Datos básicos	
Responsable del proceso	Dirección de Gestión de Estratégica y de Analítica
Nombre del proyecto de norma	Por la cual se modifica el título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria y se adicionan secciones y artículos al mencionado título.
Objetivo del proyecto de norma	Mantener la coherencia de la información exógena con los cambios legislativos, jurisprudenciales y reglamentarios recientes, así como, con los avances técnicos y los estándares internacionales en materia de transparencia y control tributario de nuevos sectores de la economía, corregir inexactitudes en las disposiciones normativas y en las especificaciones técnicas, así como, efectuar aclaraciones y actualización de la información a reportar.
Fecha de publicación del informe	26 de octubre de 2026

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	5 días
Fecha de inicio	19 de octubre de 2026
Fecha de finalización	23 de octubre de 2026
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/ProyectosNormas.aspx **PDF:** https://www.dian.gov.co/normatividad/Proyectosnormas/Proyecto%20Resoluci%C3%B3n%20000000%20de%2019-10-2026.pdf
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NN-Proyecto-de-Resolucion-19-10-2026.aspx
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Comentarios recibidos a través del correo electrónico: Subdir_Analisis_Opera_Programas@dian.gov.co

Resultados de la consulta	
Número de Total de participantes	**8**

Información Pública Clasificada

Número total de comentarios recibidos	**89**		
Número de comentarios aceptados	**35**	**%**	**39.32%**
Número de comentarios no aceptadas	**54**	**%**	**60.67%**
Número total de artículos del proyecto	**32**		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	**22**	**%**	**68.75%**
Número total de artículos del proyecto modificados	**13**	**%**	**40.62%**

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	21/10/2026	Melissa Martinez <melissacmartinez26@gmail.com>	En atención al proyecto de resolución por medio del cual se modifica el Título 3 de la Resolución 227 de 2025, relacionado con la modificación de las disposiciones relacionadas con la información exógena tributaria, me permito remitir comentarios identificados para su consideración: 1. Artículo 7. Información de préstamos – Formato 1026 V7 Delimitación del concepto de préstamo objeto de reporte Comentario Se sugiere precisar el alcance de la expresión “préstamos de dinero” prevista en el artículo 1.3.5.7.2 que se adiciona, particularmente frente a operaciones que pueden generar saldos por cobrar pero que no necesariamente corresponden a una operación autónoma de préstamo o mutuo. El proyecto amplía la obligación a las personas naturales, personas jurídicas y demás entidades señaladas en los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 1.3.1.1 que realicen desembolsos por concepto de préstamos o presenten saldos de estos al 31 de	Aceptado parcialmente	La expresión préstamos en dinero se fundamenta en el ordenamiento jurídico vigente en el territorio colombiano, en ese sentido, la interpretación que debe brindarse debe atender al sentido natural de las palabras que establece el texto normativo. Ahora bien, para efectos de brindar precisiones en el marco del procedimiento de presentación de la información, se realiza una mención con un carácter no exhaustivo a ciertas operaciones que aumentan o disminuyen los saldos de cartera por préstamos con el objetivo de ilustrar la procedencia de la presentación de este formato en el parágrafo 5.

Información Pública Clasificada

			diciembre. A su vez, exige informar desembolsos, adiciones, pagos, otras disminuciones y saldo final, cuando los desembolsos acumulados o el saldo superen 24 UVT. Aunque el parágrafo 3 excluye expresamente las operaciones realizadas mediante tarjetas de crédito y la financiación directa del precio de bienes o servicios, podrían presentarse dudas respecto de operaciones como anticipos reintegrables, préstamos ocasionales a trabajadores o socios, cuentas entre vinculados, novaciones, refinanciaciones, compensaciones o capitalizaciones. Propuesta Precisar en la disposición o en el anexo técnico qué se entiende por “préstamo de dinero”, “desembolso”, “adición al préstamo” y “disminuciones diferentes a pagos o abonos”, con el fin de evitar criterios diferentes entre los obligados y garantizar uniformidad en la información reportada.		
2	21/10/2026	Melissa Martinez <melissacmartinez26@gmail.com>	2. Artículo 7. Formato 1026 V7 Revisión del universo de sujetos obligados Comentario Se recomienda revisar la correspondencia entre la justificación de la modificación y el universo de sujetos finalmente incluidos en el artículo 1.3.5.7.2. Los considerandos justifican la ampliación principalmente por la existencia de sociedades comerciales, personas naturales y otras organizaciones que desarrollan operaciones de préstamo por fuera de las entidades tradicionalmente sujetas al reporte. Sin embargo, la disposición finalmente incluye los sujetos de los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 1.3.1.1. Dado que el cambio amplía de manera importante el universo de informantes del Formato 1026, resulta conveniente que exista plena correspondencia entre la	Aceptado	Se ajusta el considerando excluyendo la mención del artículo 45 de la ley1480 de 2011. Dado que el cambio amplía de manera importante el universo de informantes del Formato 1026, resulta conveniente que exista plena correspondencia entre la situación que motiva la modificación y los sujetos que finalmente quedan obligados. Finalmente, los obligados definidos para presentar el formato 1026 definidos en los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 1.3.1.1. de la Resolución 000227 corresponden a los grupos generales obligados a presentar información exógena tributaria, lo cual es consistente con los considerandos y el interés de la administración tributaria

Información Pública Clasificada

			situación que motiva la modificación y los sujetos que finalmente quedan obligados. Propuesta Revisar la redacción de los considerandos y de la memoria justificativa para identificar expresamente todos los grupos incluidos en el artículo 7 y explicar la razón para su incorporación.		respecto de la actividad de otorgar préstamos en dinero.
3	21/10/2026	Melissa Martinez <melissacmartinez26@gmail.com>	3. Artículos 25 a 30. Aplicación temporal Revisión y justificación de los años gravables de aplicación Comentario Se recomienda revisar las reglas de aplicación previstas en los artículos 25 a 30, en particular respecto de las modificaciones cuya aplicación se establece a partir del año gravable 2026, diferenciándose de aquellas que se prevén para los años gravables 2027 y 2028. El proyecto contempla cambios de distinta naturaleza, entre ellos correcciones técnicas, aclaraciones de obligaciones existentes, incorporación de nuevos campos, ampliación de información objeto de reporte y creación de nuevas obligaciones. Esta diferenciación resulta particularmente relevante porque, conforme con el criterio señalado por la DIAN en el Concepto 15186 de 2026, las modificaciones en materia de información exógena deben estar previstas antes del inicio del año gravable respecto del cual tendrán aplicación. Bajo este criterio, y con el propósito de mantener uniformidad en la regulación y presentación de la información exógena, se considera conveniente explicar por qué determinadas modificaciones contenidas en el presente proyecto pueden aplicarse al mismo año gravable 2026 en el cual se expide la resolución, mientras que otras se difieren a los años gravables 2027 o 2028. Lo anterior, teniendo en cuenta que los cambios que inciden materialmente en la	Aceptado parcialmente	En atención a la observación, se reclasifican los artículos 13 y 14 del proyecto de resolución, con aplicación para el año gravable 2027 año calendario 2028.

Información Pública Clasificada

			información objeto de reporte deberían ser conocidos por los obligados antes del inicio del año gravable al cual resultan aplicables. Propuesta Revisar los artículos 25 a 30 y complementar la motivación del proyecto, indicando expresamente las razones que sustentan la aplicación de determinadas modificaciones desde el año gravable 2026 y el diferimiento de otras a los años gravables 2027 y 2028. En particular, se sugiere valorar que las modificaciones que impliquen cambios materiales en las condiciones del reporte y sean expedidas dentro del término previsto para modificar la regulación de información exógena tengan aplicación, de manera uniforme, a partir del año gravable siguiente al de su publicación y siguientes, salvo que exista una razón jurídica o técnica que justifique un tratamiento diferente.		
4	21/10/2026	Melissa Martinez <melissacmartinez26@gmail.com>	4. Artículo 6. Formato 1005 V9 Consumidor final e identificación utilizada Comentario Se sugiere revisar la uniformidad de los números de identificación utilizados en la resolución para operaciones en las que no es posible identificar individualmente al tercero, teniendo en cuenta que en algunos casos se emplea 222222222 y en otros 222222222222. En particular, para el Formato 1005 el proyecto establece la identificación 222222222, razón social “CONSUMIDOR FINAL” y tipo de documento 43.	No aceptado	Se mantiene la identificación 222222222 para el formato 1005 versión 9, en el sentido que el mismo corresponde o se armoniza al tratamiento aplicable al reporte del impuesto a las ventas IVA y a la regulación sobre facturación.
5	22/10/2026	alexander vivas charfuelan <jav228@hotmail.com>	Considero valioso fortalecer la calidad de la información tributaria. Sin embargo, encuentro algunos aspectos que sería conveniente precisar para facilitar el cumplimiento y evitar interpretaciones contradictorias, especialmente en el reporte de préstamos previsto en el artículo 7: 1. Claridad sobre quién debe reportar	Aceptado	Se ajusta el texto del parágrafo 2, de la siguiente forma: PARÁGRAFO 2. El informante deberá reportar por cada prestatario cuando el valor anual acumulado del año a reportar de sus préstamos desembolsados o el saldo a 31 de diciembre de sus préstamos del año a

Información Pública Clasificada

			El inciso inicial asigna la obligación al informante que otorga el préstamo, pero el parágrafo 2 señala que “La información deberá reportarse por el prestatario”. Esta expresión podría entenderse como una obligación a cargo de quien recibe el dinero. Sugiero reemplazarla por: “El informante deberá reportar la información por cada prestatario cuando…”, manteniendo las condiciones y los umbrales correspondientes.		reportar sea superior a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) del año gravable a reportar.
6	22/10/2026	alexander vivas charfuelan <jav228@hotmail.com>	2. Diferenciación entre préstamos, anticipos y recursos sujetos a legalización Solicito precisar el tratamiento de los anticipos salariales, anticipos a proveedores o contratistas, viáticos y entregas de dinero para gastos pendientes de legalización. Estas operaciones pueden generar saldos a cargo de terceros sin constituir necesariamente préstamos. Por ello, considero conveniente incorporar criterios y ejemplos que permitan clasificarlas atendiendo a su naturaleza jurídica y económica. También sería útil explicar cómo deben reportarse los préstamos a trabajadores recuperados mediante descuentos de nómina y cómo se distinguen de los anticipos salariales.	No aceptado	No se considera necesario incorporar precisiones adicionales respecto de los anticipos dado que su identificación y clasificación responde a los criterios establecidos en marcos técnicos contables y constituye un proceso previo e independiente de reportar la información exógena tributaria.
7	22/10/2026	alexander vivas charfuelan <jav228@hotmail.com>	3. Proporcionalidad del umbral de reporte Sugiero explicar los criterios técnicos que sustentan el umbral de 24 UVT y evaluar un tratamiento simplificado o un umbral diferenciado para préstamos ocasionales a trabajadores otorgados por empleadores que no desarrollan habitualmente actividades crediticias. Esta observación busca que la utilidad de la información guarde proporción con el esfuerzo administrativo y los costos de preparar el reporte.	No aceptado	De acuerdo con los considerandos, a la administración tributaria le interesa la trazabilidad completa relacionada con los préstamos de dinero. Todos los préstamos de dinero deben ser reconocidos en la contabilidad por lo obligados a reportar información exógena. En ese orden de ideas, se hubiese podido solicitar la totalidad de las operaciones relacionadas con los préstamos de dinero,

Información Pública Clasificada

					pero se mantuvo el umbral de las 24UVT, teniendo en cuenta que era la regla con la que operaba el formato 1026 en su versión anterior. Por lo anterior, no se considera ajustar los considerandos.
8	22/10/2026	alexander vivas charfuelan <jav228@hotmail.com>	4. Clasificación cuando existen varias relaciones con el prestatario Solicito establecer qué categoría debe utilizarse cuando una persona reúne simultáneamente varias condiciones, por ejemplo, accionista y representante legal, o accionista y empleado. Asimismo, sería conveniente precisar qué fecha determina la clasificación, cómo proceder cuando la relación cambia durante el año y cuál es el alcance de la verificación exigida al informante respecto de los vínculos de parentesco.	No aceptado	El tipo de relación deberá ser reportada atendiendo a la condición en la que se origina cada operación de préstamo. Las especificaciones técnicas ya contemplan la posibilidad que se pueda reportar cada tipo de relación en el sentido que la llave del anexo técnico especifica: “Los campos Tipo de documento del prestatario, Número de identificación, Tipo de relación con el prestatario y Tipo de préstamo, conforman una llave única para este formato, la cual no debe repetirse para los registros enviados por un mismo año y/o periodo.”
9	22/10/2026	alexander vivas charfuelan <jav228@hotmail.com>	5. Conciliación con otros formatos y tratamiento de los movimientos Sugiero incluir instrucciones para conciliar el reporte de préstamos con los demás formatos que contienen información de cuentas por cobrar, de manera que una misma operación no se interprete como obligaciones diferentes. Considero necesario incorporar ejemplos sobre saldos iniciales, desembolsos, pagos, descuentos de nómina, compensaciones, condonaciones, castigos y préstamos cancelados durante el mismo año. También solicito aclarar si los valores de cada campo comprenden únicamente capital o incluyen intereses y otros conceptos.	Aceptado	Se modifica el parágrafo 5 y se incluye el parágrafo 7 para conciliar el reporte de saldos al 31 de diciembre en los formatos 1026 – Préstamos y el formato 1008 - Saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre. PARÁGRAFO 5. Para efectos del presente artículo, los aumentos al capital adeudado corresponden a intereses, comisiones y otros gastos, entre otros. De manera similar, las disminuciones al saldo diferentes a pagos o abonos efectuados por el prestatario corresponden a castigos de cartera, condonaciones, novaciones,

Información Pública Clasificada

					capitalizaciones de deuda u otros mecanismos similares. PARÁGRAFO 7. Los valores reportados como saldo a 31 de diciembre de los préstamos del año a reportar en el Formato 1026 Préstamos, no deberán ser informados en el Formato 1008 - Saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre.
10	22/10/2026	alexander vivas charfuelan <jav228@hotmail.com>	6. Preparación oportuna para la implementación El proyecto contempla aplicar el nuevo reporte de préstamos desde el año gravable 2027, con presentación en 2028. Para facilitar su implementación, solicito que los anexos definitivos, las guías de diligenciamiento y las herramientas de validación se publiquen con suficiente anticipación. La adaptación requiere organizar la información desde el momento en que se realizan las operaciones, no solamente cuando se aproxima el vencimiento del reporte. Agradezco la consideración de estas observaciones y solicito que sean evaluadas durante la elaboración del texto definitivo, con el propósito de contar con reglas claras y aplicables por los obligados a informar.	No aceptado	El artículo 28 contempla el año gravable 2027 y calendario 2028 para presentar la información de este formato y en la planeación institucional de la entidad se incluirán los elementos necesarios para facilitar el cumplimiento de esta obligación formal
11	22/10/2026	Deisy Carolina Delgado Gonzalez <deisycarolina.delgado@comultrasan.com.co>	En el marco de la consulta pública del proyecto de resolución que modifica el Título 3 de la Resolución 000227 de 2025, presentamos la siguiente observación respecto del artículo 7, relacionado con el reporte de préstamos en el Formato 1026 versión 7. La Ley 2573 de 2026 busca proteger a las personas víctimas de suplantación de identidad frente a reportes negativos y al cobro de obligaciones que no adquirieron. En particular, el numeral 8 de su artículo 5 de dicha ley, exige reportar estos casos a la DIAN para evitar perjuicios tributarios derivados de las defraudaciones. Esta disposición se relaciona con el	No aceptado	Actualmente se están evaluando los mecanismos idóneos para la recepción de la información, así como la ruta de asistencia a la suplantación y los protocolos requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2573 de 2026.

Información Pública Clasificada

			deber de informar obligaciones (prestamos), por lo anterior en una operación realizada mediante suplantación podría generar el reporte de desembolsos, movimientos y saldos a nombre de una persona que no adquirió la obligación. Adicionalmente, la entidad reportante de exogena podría conocer y acreditar la suplantación después de haber presentado la información exógena. Por lo anterior, solicitamos incorporar al proyecto una disposición que precise: 1. El procedimiento para identificar y reportar los préstamos originados mediante suplantación de identidad, diferenciando los casos en investigación de aquellos debidamente acreditados. 2. La forma de corregir los desembolsos, movimientos y saldos previamente reportados a nombre de la víctima, así como la información relacionada en otros formatos. 3. El canal, los plazos y los soportes para cumplir el reporte previsto en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 2573 de 2026. 4. El tratamiento sancionatorio aplicable, precisando, dentro del marco legal, las condiciones bajo las cuales estas correcciones no generan sanción para la entidad reportante, cuando la información inicial se haya elaborado con base en los registros disponibles y la suplantación se conozca posteriormente. Esta precisión permitiría armonizar el reporte de préstamos con la protección tributaria de las víctimas y brindar seguridad jurídica a las entidades obligadas a suministrar y corregir la información. Agradecemos evaluar esta observación e incluir el pronunciamiento correspondiente en la matriz de respuestas a los comentarios del proyecto.		

Información Pública Clasificada

12	23/10/2026	Juan Miguel Polanco Hoyos <jpolanco@acbcolombia.org>	De manera atenta y dentro del plazo previsto para el efecto, nos permitimos remitir los comentarios al proyecto de resolución mediante el cual se modifica el Título 3 de la Resolución 000227 del 23 de septiembre de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, en lo relativo al reporte de información tributaria. 1. Aplicación de las modificaciones Se sugiere que las nuevas obligaciones de información previstas para el año gravable 2026 se apliquen de manera prospectiva a partir del año gravable 2027, con reporte en 2028, considerando que varios de los ajustes propuestos exigen adecuar los procesos de captura, procesamiento y reporte de la información. Sin perjuicio de lo anterior, frente al nuevo reporte de información del GMF se considera necesario conservar el periodo de implementación previsto en el proyecto, en atención a su alcance y a los desarrollos operativos y tecnológicos que requiere.	Aceptado parcialmente	En atención a la observación, se reclasifican los artículos 13 y 14 del proyecto de resolución, con aplicación para el año gravable 2027 año calendario 2028.
13	23/10/2026	Juan Miguel Polanco Hoyos <jpolanco@acbcolombia.org>	2. Artículo 1.3.4.8.1. Información del Gravamen a los Movimientos Financieros, Formato 2624 En primer lugar, el reporte anual por sujeto, con información sobre bases gravadas y exentas, operaciones anuladas, resueltas o rescindidas y GMF retenido, exige adecuaciones operativas y tecnológicas para consolidar la información con el nivel de detalle propuesto. En segundo lugar, se solicita precisar el concepto bajo el cual deben reportarse las operaciones realizadas a través de depósitos de bajo monto, indicando si corresponden al concepto de retiros de cuentas de ahorro o al de “otras transacciones financieras”. En tercer lugar, respecto del concepto de débitos a cuentas contables, se solicita precisar su alcance frente a las operaciones de clientes y a las operaciones propias de la entidad, así como su articulación con el	No aceptado	Precisamente, por tratarse de un nuevo formato que requiere adecuaciones operativas y tecnológicas para consolidar la información, el artículo 26 tiene prevista la entrega para el año gravable 2028 para reporte a partir del año calendario 2029. Los conceptos del reporte en este formato recogen y están armonizados con los hechos generadores del gravamen del formulario 410 – Declaración Semanal Gravamen a los Movimientos Financieros. En tal sentido, mantienen las condiciones de la normativa vigente en la aplicación de este tributo. La incorporación de un umbral es relevante para mitigar el volumen de información de

Información Pública Clasificada

			reporte del GMF asumido directamente por las compañías. Finalmente, se sugiere revisar el umbral de 1 UVT de GMF retenido previsto para el reporte individual, dado el volumen de registros que podría generar. De igual forma, se solicita aclarar el tratamiento de los titulares de cuentas marcadas como exentas del GMF, toda vez que estos pueden registrar operaciones por montos relevantes sin superar dicho umbral de retención.		registros que por sus montos puedan ser no relevantes e incidan en la cantidad de datos a reportar asociados a un ingreso específico.
14	23/10/2026	Juan Miguel Polanco Hoyos <jpolanco@acbcolombia.org>	3. Modificación del ítem 46 y adición de los ítems 74 y 75 al numeral 1 del artículo 1.3.5.2.1 Se sugiere que las modificaciones relacionadas con la discriminación del GMF en esta disposición apliquen a partir del año gravable 2027, con reporte en 2028. Su aplicación frente al año gravable 2026 implicaría efectuar ajustes para identificar y discriminar por usuario la información del GMF asociado a pagos realizados durante ese mismo año.	No aceptado	El concepto enunciado en el ítem 74 ya existía en el numeral 4 del artículo 1.3.5.2.1 de la resolución 227 de 2025, es decir, la información relacionada o descrita, ya se reporta desde el año gravable 2025, simplemente se está modificando su ubicación en el mismo texto normativo y para efectos formales se califica como una adición, toda vez que se le asigna un nuevo ítem con la descripción del mismo concepto, en el grupo de conceptos generales.
15	23/10/2026	Juan Miguel Polanco Hoyos <jpolanco@acbcolombia.org>	4. Artículo 7. Adición del artículo 1.3.5.7.2, información de préstamos Se sugiere revisar si el umbral de 24 UVT previsto para el reporte resulta adecuado frente al nivel de detalle exigido y al volumen de operaciones que podría quedar comprendido en la obligación. Asimismo, se sugiere revisar la numeración de los conceptos de la tabla de tipo de préstamo, pues no se incluye el concepto 3. Respecto de los préstamos con varios deudores, se sugiere revisar la exigencia de distribuir el desembolso entre cada uno de los suscriptores y evaluar si su sola identificación resulta suficiente para efectos del reporte, teniendo en cuenta que la distribución propuesta puede no corresponder con la estructura	Aceptado parcialmente	De acuerdo con los considerandos, a la administración tributaria le interesa la trazabilidad completa relacionada con los préstamos de dinero. Todos los préstamos de dinero deben ser reconocidos en la contabilidad por lo obligados a reportar información exógena. En ese orden de ideas, se hubiese podido solicitar la totalidad de las operaciones relacionadas con los préstamos de dinero, pero se mantuvo el umbral de las 24UVT, teniendo en cuenta que era la regla con la que operaba el formato 1026 en su versión anterior.

Información Pública Clasificada

			contractual de la obligación ni con la información disponible en los sistemas de las entidades.		Por lo anterior, no se considera ajustar los considerandos. El concepto 3 no se utiliza debido a que fue sustituido por el concepto 5 Préstamos de vivienda. Con relación a los préstamos de varios deudores se modifica el parágrafo 4, de la siguiente manera: PARÁGRAFO 4. Cuando la suscripción de un préstamo corresponda a más de un deudor - persona natural, persona jurídica u otro tipo de entidad-, el informante debe reportar a todos los suscriptores de dicho préstamo. Si existen préstamos suscritos por varios deudores, al momento de determinar el valor acumulado de los desembolsos por deudor y por tipo de préstamo, dicho valor debe incluir únicamente la proporción que corresponde al deudor reportado. Para estos efectos, el valor del préstamo se debe informar conforme al valor o al porcentaje que corresponde a cada suscriptor y, a falta de estipulación expresa, el valor a informar por cada suscriptor corresponde a prorratear el valor del préstamo en partes iguales. Adicionalmente se crea una casilla en el formato 1026 en la cual se indica si el informante tuvo que prorratear alguna de las obligaciones del prestatario, con la siguiente denominación:

Información Pública Clasificada

					¿Se prorrateó alguna de las obligaciones del prestatario?
16	23/10/2026	Juan Miguel Polanco Hoyos <jpolanco@acbcolombia.org>	5. Artículo 9. Modificación del inciso 1 y adición del parágrafo 7 al artículo 1.3.5.9.1, ingresos recibidos para terceros Se solicita precisar la delimitación entre el reporte de ingresos recibidos para terceros y las operaciones reportadas bajo contratos de mandato, de modo que pueda establecerse con claridad en qué supuesto procede cada obligación. Adicionalmente, se sugiere contemplar un mecanismo para reportar los eventos en los que, por la naturaleza o estructura de la operación, el obligado no cuente con la identificación del pagador.	No aceptado	Existe un formato específico para contratos de mandato, por lo cual no hay lugar a reportar un contrato de mandato en el formato 1647 - Información de ingresos recibidos para terceros residentes fiscales y sociedades domiciliadas en territorio colombiano. En tal sentido, se debe hacer relación al grupo de formatos de contratos de colaboración empresarial y otros contratos que incluye los de mandatos. Finalmente, en los eventos que no sea posible identificar de quiénes se recibieron ingresos para terceros conforme los casos que se tipifiquen las situaciones señaladas en el numeral 3.3 del artículo 1.5.1.2.2.1. de la presente Resolución se podrán reportar con la identificación 222222222, razón social "CONSUMIDOR FINAL" y tipo documento 43, de conformidad con dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 1.3.5.9.1 de la Resolución 227 de 2025.
17	23/10/2026	Juan Miguel Polanco Hoyos <jpolanco@acbcolombia.org>	6. Artículos 13 y 14. Información de vinculados económicos Se sugiere mantener el reporte de la relación de vinculación en cabeza de la matriz o controlante y reconsiderar su exigencia en doble vía, con el fin de evitar que se duplique la información sobre una misma relación de vinculación económica.	No aceptado	El ajuste incluido en el proyecto de resolución permite que la información sea suministrada tanto por la entidad matriz como por las entidades subordinadas o vinculadas, según corresponda, facilitando la trazabilidad y consistencia de la información reportada.

Información Pública Clasificada

18	23/10/2026	Juan Miguel Polanco Hoyos <jpolanco@acbcolombia.org>	7. Artículo 24. Modificación del artículo 1.3.12.21, operaciones con activos digitales Se solicita revisar la exigencia de información sobre la contraparte y sobre el proveedor de servicios de activos digitales que intermedia la operación, considerando que, según la estructura de la operación, esta información puede no estar disponible para el sujeto obligado. Para los eventos en que no sea posible identificar a la contraparte con la información disponible, se sugiere contemplar un mecanismo específico que permita reportar esta circunstancia. Por último, se solicita que las modificaciones a este reporte no apliquen a las operaciones realizadas durante el año gravable 2026, en la medida en que los nuevos campos pueden exigir información que no se capturó con ese nivel de detalle al momento de realizarse las operaciones. En consecuencia, se propone que su aplicación sea prospectiva y cuente con un periodo de implementación previo a la generación de la información objeto de reporte.	No aceptado	RESPUESTA: En atención al comentario formulado, resulta pertinente precisar que la información relacionada con la contraparte ya se encuentra prevista en los numerales 13 a 18 del artículo 1.3.12.21 de la Resolución Única 227 de 2025, disposición incorporada mediante el artículo 28 de la Resolución 233 de 2025, de igual forma, los numerales 19 y 20 del citado artículo establecen la obligación de reportar la información correspondiente al proveedor de servicios de activos digitales que intermedia la operación de la contraparte, en consecuencia, la modificación introducida por el artículo 24 objeto de observación no constituye una nueva exigencia de información respecto de estos sujetos, sino que corresponde a un ajuste de la información previamente requerida. Ahora bien, es importante señalar que la modificación efectivamente incorpora el deber de reportar el número de identificación del proveedor de servicios de activos digitales que intermedia la operación de la contraparte, esta inclusión encuentra sustento en lo expuesto en el Considerando 46 del proyecto normativo, según el cual dicha información resulta esencial para la adecuada individualización de los intervinientes, el fortalecimiento de la trazabilidad de las operaciones y la garantía de la integridad, consistencia y calidad de la información reportada, asimismo, en concordancia con lo señalado en el Considerando 37, relativo al Anexo 73.73,

Información Pública Clasificada

					este dato es indispensable para la construcción de la llave única del Formato 2856 versión 1, requisito técnico necesario para asegurar la correcta identificación y depuración de los registros reportados. Frente a la observación según la cual, debido a la estructura de determinadas operaciones, la información requerida podría no estar disponible para el sujeto obligado a reportar, así como respecto de la solicitud de excluir de la aplicación de esta obligación las operaciones realizadas durante el año gravable 2026, la propuesta no resulta procedente. Lo anterior, por cuanto la información objeto de reporte corresponde a datos que deben ser conocidos y gestionados por el sujeto obligado, esto es, el proveedor de servicios de activos digitales con operaciones en el país, de conformidad con lo previsto en el numeral 21 del artículo 1.3.1.1 de la Resolución Única 227 de 2025, incorporado mediante el artículo 1 de la Resolución 233 de 2025. En efecto, la identificación de los participantes e intermediarios que intervienen en las operaciones constituye un elemento inherente al desarrollo de la actividad económica regulada y al cumplimiento de las obligaciones de reporte y trazabilidad que recaen sobre dichos sujetos. Adicionalmente, debe destacarse que esta información no constituye una exigencia novedosa dentro del marco regulatorio aplicable. Desde el año 2021, la Unidad de

Información Pública Clasificada

					Información y Análisis Financiero (UIAF), mediante la Resolución 314 de 2021, estableció obligaciones de reporte para los proveedores de servicios de activos virtuales, incluyendo información relacionada con los intervinientes en las transacciones, en particular, las columnas 20, 21, 22, 23 y 25 del Reporte de Transacciones de los Clientes de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, previsto en el Anexo 3 de dicha resolución, ya contemplan la recolección y reporte de información equivalente o relacionada con la identificación de los participantes en este tipo de operaciones. En consecuencia, no resulta viable acoger la propuesta consistente en otorgar un régimen de aplicación prospectiva o un período adicional de implementación para el reporte del número de identificación del proveedor de servicios de activos digitales que intermedia la operación de la contraparte, lo anterior, en la medida en que los sujetos obligados han debido contar con mecanismos de captura, administración y reporte de esta información desde la entrada en vigor de las obligaciones establecidas por la UIAF mediante la Resolución 314 de 2021, razón por la cual no se evidencia una circunstancia que justifique diferir la exigibilidad de la obligación propuesta. Por las razones expuestas, no se acepta la observación presentada.

Información Pública Clasificada

19	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Considerando 8: No se incluye el número 1.3.5.2.1. del artículo de la Resolución No. 227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria. Propuesta: Que el artículo 1.3.5.2.1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, que regula la información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas (…)	Aceptado	Se realiza la corrección
20	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Considerando 9: Error de concordancia gramatical: 'que debe reportar los sujetos indicados'. Debe ser plural para guardar concordancia con el sujeto. Duplicidad textual innecesaria: Dice 'Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, Aduanera y Cambiaria regula...' Propuesta: Modificar a: 'que deben reportar los sujetos indicados'. Eliminar la frase repetida para que se lea: 'Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria regula...'	Aceptado	Se realiza la corrección
21	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Considerando 10: Duplicidad textual innecesaria: Dice 'Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, Aduanera y Cambiaria regula...' Falta de puntuación y precisión: En el código 222222222222 (12 dígitos) frente a lo regulado posteriormente en la parte resolutiva donde se menciona 222222222 (9 dígitos). Existe una inconsistencia numérica de dígitos entre las consideraciones y la resolución. Se sugiere que en todo el desarollo de la resolución se exprese si contedrá 12 dígitos o 9 dígitos como es lo regulado en cuantías menores, si hay diferencias entonces tener claridad en qué operaciones lo	Aceptado parcialmente	Se mantiene la identificación 222222222 para el formato 1005 versión 9, para el reporte de la información exógena tributaria. En este sentido, para dar claridad, se retira la referencia al código 222222222222 (12 dígitos) en el considerando. En relación con el signo de puntuación es pertinente mencionar que el considerando, continúa desarrollando una idea referente al reporte de la información en el Formato 1005.

Información Pública Clasificada

			denomino con 12 dígitos o 9 dígitos. Además se aclare la denominación de cuantías menores y consumidor final. Por otra parte, se considera que falta incluir un signo puntuación al finalizar la siguiente frase "el IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas y el impuesto sobre las ventas y el IVA tratado como mayor valor del costo o gasto de acuerdo con lo señalado en el artículo 490 E.T". Se sugiere revisar que en el artículo 1.3.5.5.1 modificado por la Resolución No. 233 de 2025 ya no se incluye el IVA mayor valor del costo o gasto, para que en dado caso se ajuste la resolución de información exógena. Propuesta: Eliminar la frase repetida para que se lea: 'Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria regula...' Aclarar y unificar técnicamente si el formato de exógena aceptará los 12 dígitos de facturación electrónica o si se forzará el recorte a 9 dígitos, previniendo el rechazo de archivos XML. "el IVA resultante por devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas y el impuesto sobre las ventas y el IVA tratado como mayor valor del costo o gasto de acuerdo con lo señalado en el artículo 490 E.T."		
22	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Considerando 15: Error de redacción final: 'o presente saldos de estos préstamos'. Debe ser en plural 'o presenten saldos'. Se sugiere que se incluya el numeral 2 del artículo 1.3.1.1. de la Resolución No. 227 de 2025.	Aceptado	Se procede a realizar la corrección y se adiciona el numeral 2 del artículo 1.3.1 Adicionalmente, con el fin de evitar duplicidad de información, se adiciona el parágrafo 7:

Información Pública Clasificada

			¿Existe una duplicidad entre el formato 1008 del artículo 1.3.5.7.1. de la Resolución No. 227 de 2025 y el formato 1026 propuesto en el presente proyecto bajo el artículo 1.3.5.2. respecto a los saldos a reportar?. Se observa que en los dos formatos solicitan la misma información. Propuesta: Ajustar concordancia: 'o presenten saldos de estos préstamos'.		PARÁGRAFO 7. Los valores reportados como saldo a 31 de diciembre de los préstamos del año a reportar en el Formato 1026 Préstamos, no deberán ser informados en el Formato 1008 - Saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre.
23	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Considerando 17: Se sugiere eliminar la letra "d" del considerando 17. Porque se está derogando la totalidad del artículo 1.3.4.1.3 y no una parte de su contenido. Propuesta: Que la Sección 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 0227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria se denomina “SALDO DE LOS CRÉDITOS ACTIVOS’’ sin embargo se requiere que se incorpore la totalidad de información sobre créditos activos y la actualización del anexo técnico del formato 1026 a la versión 7. En consecuencia, se requiere cambiar la denominación por la de ‘”CRÉDITOS ACTIVOS’’, Para tales efectos se deroga del artículo 1.3.4.1.3. y se adiciona un nuevo artículo en el capítulo 5 de la sección 7 del Título 3 de la Parte 1 de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.	Aceptado	Se realiza la corrección

Información Pública Clasificada

24	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Considerando 18: Duplicidad textual innecesaria: Dice 'Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, Aduanera y Cambiaria regula...' Se sugiere que en la siguiente frase se incluya la palabra "que" o el "cual": "se requiere incluir la información de ingresos recibidos para terceros residentes fiscales y sociedades domiciliadas en territorio colombiano comprende tanto ingresos provenientes de fuente nacional como aquellos que no son de fuente nacional" Propuesta: Eliminar la frase repetida para que se lea: 'Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria regula...' "se requiere incluir la información de ingresos recibidos para terceros residentes fiscales y sociedades domiciliadas en territorio colombiano que comprende, tanto ingresos provenientes de fuente nacional como aquellos que no son de fuente nacional"	Aceptado	Se realiza la corrección.
25	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Considerando 21: Se sugiere revisar si el texto "los saldos al inicio del año gravable, el descuento originado en años anteriores pendiente por aplica" podrían estar generando una duplicidad de información, porque finalmente los dos hacen referencia a un saldo inicial.	Aceptado parcialmente	No se identificó duplicidad. Se ajusta el numeral 7 para dar mayor claridad en la redacción: 7. Valor del saldo al inicio del año gravable del descuento originado en años anteriores pendiente por aplicar Adicionalmente, se ajusta el considerando para mayor claridad: En consecuencia, resulta necesario modificar la estructura de este formato y actualizarlo a la versión 9, para identificar el saldo al inicio del año gravable del descuento originado en años anteriores pendiente por aplicar, el valor del

Información Pública Clasificada

					descuento tributario originado en el año gravable, el valor del descuento tributario efectivamente solicitado en el año gravable y el saldo al final del año gravable del descuento pendiente por aplicar en los años siguientes y de esta manera armonizar la información objeto de reporte con las disposiciones del Estatuto Tributario que regulan el reconocimiento, límite, imputación y aprovechamiento de los descuentos tributarios, teniendo en cuenta que determinados beneficios fiscales pueden ser utilizados en períodos gravables diferentes a aquel en el que se originan y mejorar la calidad de la información y facilitar la verificación de los beneficios tributarios solicitados.
26	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 1 (Parágrafo): Error ortográfico: Dice 'participe independiente' sin tilde en la primera 'i'. Es una palabra esdrújula. Propuesta: Corregir a 'partícipe independiente'.	Aceptado	Se realiza la corrección.
27	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 2 (Art. 1.3.4.8.1): Error de puntuación: Hay una doble coma consecutiva en la frase ', , deberán entregar anualmente...'. Propuesta: Eliminar la doble coma y dejar un solo signo de puntuación.	Aceptado	Se realiza la corrección.
28	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 4 (Título): Error de capitalización: El término 'eliminación' inicia en minúscula en el título del artículo, rompiendo la estructura formal de la resolución. Propuesta:	Aceptado	Se realiza la corrección.

Información Pública Clasificada

			Cambiar a 'Artículo 4. Eliminación del ítem 3...'.		
29	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 5 (Título): Error de capitalización: El término 'modificación' inicia en minúscula. Propuesta: Cambiar a 'Artículo 5. Modificación del ítem 1...'.	Aceptado	Se realiza la corrección.
30	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 6 (Parágrafo) coincidente con comentario considerando 10: Tener en cuenta el comentario realizado al considerando 10 en relación con: Se sugiere que en todo el desarollo de la resolución se exprese si contedrá 12 dígitos o 9 dígitos como es lo regulado en cuantías menores, si hay diferencias entonces tener claridad en qué operaciones lo denomino con 12 dígitos o 9 dígitos. Además se aclare la denominación de cuantías menores y consumidor final. Contradicción sustancial de fondo y de transcripción: El considerando 10 señala que el adquirente no identificado se reportará con el código de 9 dígitos '222222222', pero la norma general de facturación exige el código estándar de 12 dígitos '222222222222'. Si el anexo técnico valida 9 dígitos, se generará un error de validación masivo frente a los sistemas de facturación de los contribuyentes. Propuesta: Aclarar y unificar técnicamente si el formato de exógena aceptará los 12 dígitos de facturación electrónica o si se forzará el recorte a 9 dígitos, previniendo el rechazo de archivos XML.	Aceptado parcialmente	Se mantiene la identificación 222222222 para el formato 1005 versión 9, para el reporte de la información exógena tributaria. En este sentido, para dar claridad, se retira la referencia al código 222222222222 (12 dígitos) en el considerando. El parágrafo establece que se trata de CONSUMIDOR FINAL.
31	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 7 (parágrafo 4): Error ortográfico: Indica en el parágrafo 4, párrafo 2, se encuentra la palabra acumulados y debería ser en singular "acumulado".	Aceptado parcialmente	En el parágrafo 2 se precisa con claridad la base del cálculo de las 24 UVT y aplica para todos los contribuyentes, así:

Información Pública Clasificada

			Se sugiere precisar en el articulado la base del cálculo de las 24 UVT, si es un saldo final o un acumulado de desembolsos dentro de un año gravable, aclarando la inaplicabilidad a giros aclarando la temporalidad y la inaplicabilidad a giros por mero reembolso de gastos. Aclarar la base del umbral de 24 UVT (saldo final vs. desembolsos acumulados) para informantes distintos del sector financiero. Propuesta: "Si existen préstamos suscritos por varios deudores, al momento de determinar el valor acumulado de los desembolsos por deudor y por tipo de préstamo, dicho valor debe incluir únicamente la proporción que corresponde al deudor reportado. Para estos efectos, el valor del préstamo se debe prorratear entre los suscriptores conforme a los porcentajes establecidos en el contrato y, a falta de estipulación expresa, el prorrateo se realiza en partes iguales".		La información deberá reportarse por el prestatario cuando el valor anual acumulado del año a reportar de sus préstamos desembolsados o el saldo a 31 de diciembre de sus préstamos del año a reportar sea superior a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) del año gravable a reportar. En relación con los reembolsos de gastos, no es necesario incorporar precisiones adicionales dado que su identificación y clasificación responde a los criterios establecidos en marcos técnicos contables y constituye un proceso previo e independiente de reportar la información exógena tributaria. Adicionalmente se ajusta la redacción del parágrafo 4 de la siguiente forma: PARÁGRAFO 4. Cuando la suscripción de un préstamo corresponda a más de un deudor - persona natural, persona jurídica u otro tipo de entidad-, el informante debe reportar a todos los suscriptores de dicho préstamo. Si existen préstamos suscritos por varios deudores, al momento de determinar el valor acumulado de los desembolsos por deudor y por tipo de préstamo, dicho valor debe incluir únicamente la proporción que corresponde al deudor reportado. Para estos efectos, el valor del préstamo se debe informar conforme al valor o al porcentaje que corresponde a cada suscriptor y, a falta

Información Pública Clasificada

					de estipulación expresa, el valor a informar por cada suscriptor corresponde a prorratear el valor del préstamo en partes iguales. Adicionalmente se crea una casilla en el formato 1026 en la cual se indica si el informante tuvo que prorratear alguna de las obligaciones del prestatario, con la siguiente denominación: ¿Se prorrateó alguna de las obligaciones del prestatario?
32	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 9: Se sugiere tener en cuenta el considerando 18 el cual incluye los ingresos tanto de fuente nacional como los que no son de fuente nacional y en el artículo 9 no los incluye, no los especifica, lo que podría generar que no se reportara la fuente extranjera.	No aceptado	Dentro de la solicitud de información no se plantea ninguna exclusión respecto de la ubicación de la fuente del ingreso, por lo tanto, corresponde al 100% de los que son de fuente nacional como de los que no son. El campo País de residencia o domicilio permite discriminar la ubicación de la fuente.
33	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 11 (Ítem 31): Falta de punto final en la descripción del concepto 8245, a diferencia de los demás ítems de la tabla. Propuesta: Agregar punto final al cierre de la oración.	Aceptado	Se realiza la corrección.
34	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 12 (Ítem 7): En el numeral 7 se considera que falta un signo de puntuación o un conector, para que sea más comprensible para el lector. Propuesta: 7. Valor del saldo al inicio del año gravable, del descuento originado en años anteriores pendiente por aplicar	Aceptado	Se realiza la corrección y modificación
35	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 16 (Título): Error de capitalización: El término 'adiciónense' inicia en minúscula en el cuerpo del artículo.	Aceptado	Se realiza la corrección y modificación

Información Pública Clasificada

			Propuesta: Cambiar a 'Artículo 16. ... Adiciónense el numeral 37...'.		
36	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 19: Error ortográfico: se debe eliminar la palabra "de" de la siguiente frase: "Modifíquense de las especificaciones técnicas de los formatos vigentes 1004 (…)" Propuesta: Modifíquense las especificaciones técnicas de los formatos vigentes 1004, 1005, 1013, 1022, 1023, 1026, 1159, 1481, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2279, 2575, 2631, 2683, 2821, 2822, 2834, 2835, 2839, 2854 y 2856 y adiciónese las especificaciones técnicas del formato 2624 al artículo 1.3.10.1. del Capítulo 10 del Título 3 de la Parte 1, de la Resolución 000227 de 2025, Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, que hacen parte de la presente resolución y se relacionan a continuación:	Aceptado	Se realiza la corrección
37	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículo 24 (Ítem 11): Error ortográfico y tipográfico: Dice 'tazadas en moneda De curso legal'. El verbo tasar se escribe con 's' (tasadas) y la preposición 'de' no debe llevar mayúscula inicial intermedia. Propuesta: Corregir a: 'tasadas en moneda de curso legal'.	Aceptado	Se realiza la corrección
38	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Artículos 25 al 29: Aplicación temporal en diferentes periodos: El Artículo 25 aplica modificaciones para el año gravable 2026 (reporte 2027), pero el Artículo 28 y 29 difieren artículos y formatos ligados estructuralmente (como el formato 1026v7 y 1004v9) para el año gravable 2027 (reporte 2028). Esto genera una ventana de desalineación donde los obligados pueden confundirse y no saber bajo qué versión temporal deben presentar los reportes.	No aceptado	La finalidad de estos artículos es dar claridad sobre cuándo aplica la versión del formato propuesto. Lo anterior, sin afectar la presentación de los formatos previstos en el proyecto de resolución. La entrada en vigencia del ajuste al concepto 5101 para el año gravable 2026, se debe a que se trata de un concepto que

Información Pública Clasificada

			Unificar la vigencia del Concepto 5101 en el Formato 1001 con la entrada en vigor del Formato 2624 V1 para el mismo año gravable (2027 o 2028). El proyecto estipula que la reubicación del concepto 5101 del GMF aplica a partir del año gravable 2026, pero posterga el Formato 2624 V1 hasta el año gravable 2028. Esta asimetría confunde al contribuyente sobre cómo cumplir el deber formal en el periodo intermedio. Propuesta: Estructurar un cuadro unificado de vigencias de los anexos técnicos para evitar interpretaciones divergentes y garantizar la seguridad jurídica de los informantes.		ya existía en la resolución 227 sólo se está cambiando de ubicación, mientras que la del formato 2624 sí corresponde a una nueva obligación que aplica para el año gravable 2028. El artículo 29 hace una precisión clara de la vigencia de los anexos técnicos incluidos en los artículos 19 y 30 del proyecto de resolución.
39	23/10/2026	defensoria <defensoria@dian.gov.co>	Punto 11 (Pág. 40): Error de transcripción/ortografía: Dice 'realizando un ajusta al Formato 1004'. Debe decir 'ajuste'. Propuesta: Corregir a: 'realizando un ajuste al Formato 1004'.	Aceptado	Se realiza la corrección
40	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidencijuridica@asobancaria.com>	Artículo 2 – Formato 2624 versión 1. Información del GMF El artículo 1.3.4.8.1 propuesto exige reportar anualmente, por cada sujeto y concepto, la base gravada, la base exenta, las operaciones anuladas, resueltas o rescindidas, el GMF retenido y el impuesto objeto de devolución. Sin embargo, el texto no identifica expresamente dos conceptos registrados en el renglón 69 de la declaración del GMF: (i) la devolución automática asociada a la movilización de cartera hipotecaria de vivienda y de activos no hipotecarios, prevista en el artículo 881 del Estatuto	Aceptado	Se acepta la propuesta y se incluyen las siguientes casillas en el formato 2624: 6. Valor por reintegro de valores retenidos en exceso. 7. Valor por devolución de operaciones exentas años 2006 y siguientes. Se le da el manejo como casilla dado que en la estructuración del formato los conceptos corresponden a los hechos generadores del gravamen y los nuevos ítems incluidos hacen parte de la liquidación privada.

Información Pública Clasificada

			Tributario; y (ii) el reintegro de valores retenidos en exceso. Es necesario contar con una regla expresa para el tratamiento de estos conceptos, que asegure la consistencia entre lo reportado en el Formato 2624 y lo liquidado en la declaración del GMF cuando las operaciones han sido debidamente declaradas. Esta precisión evitaría requerimientos originados en diferencias en los cruces de información. Asimismo, conviene aclarar si dichos valores deben incorporarse dentro de las operaciones anuladas, resueltas o rescindidas, o si deben reportarse en campos o conceptos independientes del anexo T3.74. Por lo anterior, se recomienda incorporar expresamente ambos conceptos y definir su tratamiento en el formato y en el anexo técnico. Adicionalmente, se solicita confirmar que la obligación será aplicable desde el año gravable 2028, para reporte en 2029, conforme a los artículos 26 y 29 del Proyecto, de modo que las entidades dispongan del tiempo necesario para realizar los desarrollos y pruebas.		Se aclara que la entrada en vigencia de esta disposición es para el año gravable 2028 que se presenta en el año 2029, tal como se contempla en el artículo 26 del proyecto de resolución.
41	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidenciajuridica@asobancaria.com>	Artículo 2 y anexo T3.74 – Nivel de agregación y reglas del Formato 2624 La regulación de las exenciones del GMF opera por cliente, mientras que el artículo proyectado vincula la obligación a la cuenta corriente, de ahorros, de depósito, a derechos sobre carteras colectivas o a movimientos contables. Por lo anterior, no resulta claro si el Formato 2624 exige un registro consolidado por sujeto y concepto o un detalle adicional por producto o cuenta. Esta definición es especialmente relevante para las bases exentas sometidas a límites mensuales diferenciados y para clientes titulares de varias cuentas. La construcción de acumuladores mensuales por cliente cuenta y concepto, seguida de una	No aceptado	Se ratifica que la información solicitada en el formato 2624 del proyecto de resolución exige un registro consolidado por sujeto informado y/o cliente y concepto (hechos generadores del gravamen) y no estipula la obligatoriedad de un detalle adicional a reportar por producto o cuenta.

Información Pública Clasificada

			consolidación anual, implica desarrollos tecnológicos que dependen de la estructura definitiva del anexo técnico.		
42	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidencijuridica@asobancaria.com>	En particular, se sugiere precisar si la base exenta correspondiente al concepto de retiros o traslados de cuentas corrientes debe determinarse considerando el límite general de trescientas cincuenta (350) UVT y el límite de cuarenta y una (41) UVT aplicable a pensionados. Dado que estas exenciones se controlan mensualmente y el reporte previsto es anual, su implementación exigiría acumuladores mensuales por cuenta y por concepto para posteriormente consolidar la información por cliente.	No aceptado	En el caso de los conceptos o hechos generadores que impliquen un control mensual en UVT a los valores exentos limitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 “Exenciones del GMF” del Estatuto Tributario, se requiere acumular el valor mensual objeto de dichas exenciones para luego sí, anualizar el valor a reportar por cada uno de los clientes o terceros reportados.
43	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidencijuridica@asobancaria.com>	Se recomienda precisar expresamente la llave de agregación, el tratamiento de múltiples cuentas de un mismo titular, la asociación de devoluciones y reintegros con el periodo y concepto de origen, y la forma de reportar las retenciones iguales o inferiores a una (1) UVT bajo el registro de “Cuantías menores”.	No aceptado	Se reitera y precisa que la llave de agregación es la que se estipulada en el anexo técnico del formato 2624 “Los campos Concepto, Tipo de documento y Número de Identificación, conforman una llave única para este formato, la cual no debe repetirse para los registros enviados por un mismo año y/o periodo.” Frente al tratamiento de múltiples cuentas de un mismo titular se ratifica que la información solicitada en el formato 2624 del proyecto de resolución exige un registro consolidado por sujeto informado y/o cliente y concepto (hechos generadores del gravamen) y no estipula la obligatoriedad de un detalle adicional a reportar por producto o cuenta. En consideración a su inquietud relacionada con la asociación de devoluciones y reintegros con el periodo y concepto de origen, se aclara que el proyecto de

Información Pública Clasificada

					resolución para este caso (devoluciones) no exige su asociación con el periodo de origen de la misma; sin embargo, sí tiene una asociación implícita por hecho generador según la tabla de conceptos del artículo 2 del proyecto de resolución que adiciona el artículo Artículo 1.3.4.8.1. Información del gravamen a los movimientos financieros a la Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria. La forma de reportar las retenciones iguales o inferiores a una (1) UVT bajo el registro de "Cuantías menores" es la misma metodología general adoptada para cualquier formato de la Resolución, lo que implica que en dicho registro se debe reportar por cada concepto (hechos generadores del gravamen) un registro con este número de identificación y razón social que agregue de manera anual aquellos clientes cuyo valor del Gravamen a los Movimientos Financieros no superó una UVT en el año. Dicho reporte deberá contener como ya se aclaró, el valor agregado anual informando los siguientes campos: "Base de liquidación gravada del GMF", "Base de liquidación exenta del GMF", "Base de liquidación de operaciones anuladas, resueltas o rescindidas del GMF", "Valor del GMF retenido" y "Valor del GMF correspondiente a las operaciones anuladas, resueltas o rescindidas, que hayan sido sometidas a retención".
44	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidenci	• Artículos 7 – Formato 1026 versión 7. Información de préstamos.	Aceptado parcialmente	Se aclara que la información solicitada se circunscribe solamente a desembolsos de

Información Pública Clasificada

		ajuridica@asobancaria.com>	En términos generales, se sugiere precisar como será la articulación del Formato 1026 con los formatos 1007 y 1008, indicando expresamente cuál información deberá reportarse en cada uno de ellos. En particular, debe aclarase si en los formatos 1007 y 1008 se incluirán los saldos de la cartera no desembolsada durante el año gravable objeto de reporte y los saldos de los préstamos desembolsados que no cumplieron el tope de veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) del año gravable a reportar. La dependencia que tendrían los Formatos 1007 y 1008 respecto del Formato 1026 requeriría desarrollos en las funcionalidades actuales. Estas reglas son necesarias para evitar duplicidades, omisiones o inconsistencias entre los distintos reportes.		crédito y por ende no requiere información de créditos no desembolsados. Con el fin de evitar duplicidad de información, se adiciona el parágrafo 7: PARÁGRAFO 7. Los valores reportados como saldo a 31 de diciembre de los préstamos del año a reportar en el Formato 1026 Préstamos, no deberán ser informados en el Formato 1008 - Saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre. De acuerdo con la regla establecida, los saldos de préstamos que no se reporten en el formato 1026, deben reportarse en el formato 1008. Los formatos 1026 y 1007 obedecen a naturalezas informativas diferentes. Los intereses que derivan de los préstamos están agrupados con otros movimientos que dan lugar a los aumentos de capital adeudado, por lo tanto no se pueden conciliar aritméticamente con el formato 1007 para determinar los ingresos del prestamista.
45	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidenciajuridica@asobancaria.com>	Igualmente, se advierte que la aplicación del Formato 1026 versión 7 a partir del año gravable 2027, para reporte en 2028, conforme a los artículos 28 y 29 del proyecto, dejaría a las entidades un periodo aproximado de 2 meses del año 2026 para ajustar sus sistemas antes del inicio del año gravable cuya información debe reportarse. Este término resulta insuficiente para adelantar el análisis funcional, los desarrollos, las pruebas integrales y la puesta en producción con calidad. Por lo anterior, se recomienda	No aceptado	El formato 1026 no es un formato nuevo, en su versión 6 ya viene operando y lo que hace es incorporar ajustes en su nueva versión. En relación con la temporalidad, este es el tiempo que como mínimo ha dispuesto el legislador para la disposición de nueva información a reportar, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 631 del Estatuto Tributario.

Información Pública Clasificada

			ampliar el término de aplicación del Formato 1026 versión 7 al año gravable 2028, para reporte en 2029, en concordancia con el término previsto para el Formato 2624, y publicar oportunamente el anexo técnico definitivo.		El anexo técnico queda publicado con la resolución, ya que hace parte integral de la misma.
46	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidenciajuridica@asobancaria.com>	Adicionalmente, respecto a cada uno de los numerales, se efectúan los siguientes comentarios puntuales: Numeral 2. Se recomienda precisar qué componentes integran la “ubicación del prestatario”: dirección, departamento, municipio y país, o únicamente algunos de ellos. El parágrafo 6 únicamente aclara que, para determinadas personas o entidades del exterior, no deben diligenciarse dirección, departamento y municipio. Por ello, es necesario definir la regla general y su correspondencia con el anexo T3.7.	No aceptado	De manera general en la resolución se indica Ubicación del Prestatario y en el anexo técnico, que hace parte integral de la resolución, se detalla la ubicación con los siguientes campos: Dirección Código del departamento Código del municipio País de residencia o domicilio
47	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidenciajuridica@asobancaria.com>	Numeral 3. Se advierte una dificultad para reportar el código 7, relativo a cónyuges, compañeros o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o único civil de las personas relacionadas en los códigos 2 a 6 u 8. Al respecto, se resalta que las entidades financieras no cuentan con esta información ni con mecanismos razonables para verificarla. En ese sentido, se recomienda eliminar esta categoría para las entidades vigiladas por la SFC.	Aceptado parcialmente	Se ajusta el numeral 3 del artículo, por el siguiente: 3. Tipo de relación con el prestatario en virtud de la cual se realizó el préstamo. Adicionalmente se ajusta el nombre de la tabla TIPO DE RELACIÓN CON EL PRESTATARIO, así: TIPO DE RELACIÓN CON EL PRESTATARIO EN VIRTUD DE LA CUAL SE REALIZA EL PRÉSTAMO Por lo tanto, la relación se identifica en el otorgamiento del préstamo y con base en la documentación que lo soporta. No es necesario identificar relaciones adicionales

Información Pública Clasificada

					que no hayan tenido incidencia en su otorgamiento.
48	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidenciajuridica@asobancaria.com>	Numeral 6. Se recomienda aclarar si el "valor de los pagos o abonos al préstamo" corresponde exclusivamente a capital, al valor total pagado incluyendo intereses, o si también comprende primas de seguros, comisiones y otros conceptos asociados. Se sugiere incorporar la definición en la norma o en el anexo técnico para asegurar un reporte homogéneo. La incorporación de los campos sobre tipo de relación, tipo de préstamo, desembolsos o adiciones, pagos o abonos, disminuciones distintas de pagos y saldo exige modificaciones en las fuentes y funcionalidades actuales. Asimismo, se requiere precisar si la información se consolida por prestatario y tipo de préstamo, como sugiere el parágrafo 4, o si debe reportarse por cada operación.	Aceptado parcialmente	El numeral 6 del artículo 1.3.5.7.2 expresa: "Valor de los pagos o abonos al préstamo efectuados por el prestatario durante el Año" indicando que el valor a reportar son únicamente los montos que disminuyen el préstamo, por lo que no incluyen los pagos de intereses, primas de seguros, comisiones y otros conceptos asociados. Se modifica el parágrafo 5 y se incluye el parágrafo 7 para conciliar el reporte de saldos al 31 de diciembre en los formatos 1026 – Préstamos y el formato 1008 - Saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre. PARÁGRAFO 5. Para efectos del presente artículo, los aumentos al capital adeudado corresponden a intereses capitalizados, comisiones y otros gastos, entre otros. De manera similar, las disminuciones al saldo diferentes a pagos o abonos efectuados por el prestatario corresponden a castigos de cartera, condonaciones, novaciones, capitalizaciones de deuda u otros mecanismos similares. PARÁGRAFO 7. Los valores reportados como saldo a 31 de diciembre de los préstamos del año a reportar en el Formato 1026 Préstamos, no deberán ser informados en el Formato 1008 - Saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre. La información se consolida conforme a la llave del anexo técnico que indica: los

Información Pública Clasificada

					campos Tipo de documento del prestatario, Número de identificación, Tipo de relación con el prestatario, Tipo de préstamo y ¿Se prorrateó alguna de las obligaciones del prestatario?, conforman una llave única para este formato, la cual no debe repetirse para los registros enviados por un mismo año y/o periodo.
49	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidencijuridica@asobancaria.com>	Parágrafo 1. Frente a la categoría de socios, accionistas, comuneros, asociados, cooperados o suscriptores prevista en el mismo numeral 3, se advierte que en las entidades cuyas acciones se negocian en bolsa la composición accionaria varía de manera permanente. Esta circunstancia impide un control en línea de dicha calidad y genera el riesgo de reportar como accionistas a terceros que ya no lo son o de omitir a quienes la adquieran durante el periodo. Por esto, se recomienda reconsiderar esta exigencia respecto de las entidades emisoras de acciones inscritas en bolsa.	No aceptado	La relación se identifica en el otorgamiento del préstamo y con base en la documentación que lo soporta.
50	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidencijuridica@asobancaria.com>	Parágrafo 2. En dicho Parágrafo se utiliza la expresión “prestatario” para referirse al sujeto respecto del cual se fija el umbral de veinticuatro (24) UVT. No obstante, se advierte un error de forma, pues dicha expresión debería sustituirse por “obligado” o “prestamista”, según corresponda al alcance de la disposición. Adicionalmente, se recomienda aclarar si el umbral se determina por cada prestatario y, de ser el caso, por cada tipo de préstamo, considerando separadamente el valor anual acumulado de desembolsos y el saldo al 31 de diciembre.	No aceptado	Es claro que el tope de 24 UVT es respecto del prestatario, no del informante. La acumulación se hace conforme al parágrafo 2 y se mantiene la misma línea de la versión del formato 1026 versión 6 que indica: “… deberán informar los apellidos y nombres o razón social, identificación y dirección de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) del año gravable a reportar...”

Información Pública Clasificada

51	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidencijuridica@asobancaria.com>	Parágrafos 4 y 5. Para cumplir lo previsto en estos parágrafos se requieren desarrollos que permitan identificar a todos los deudores, asignar los porcentajes contractuales o prorratear en partes iguales, y clasificar castigos, condonaciones u otras disminuciones. Lo anterior podría exigir, además, la implementación de un nuevo formulario para conocer, a partir de la información suministrada por el cliente, cuál es la participación de cada deudor, así como mecanismos para obtener y actualizar dicha información. Considerando lo anterior, se sugiere precisar cómo deben reportarse los demás deudores o titulares secundarios exigidos en el parágrafo 4 y si la DIAN creará un archivo de secundarios, como ocurre en los formatos 1019 y 1020, o si el anexo T3.7 contendrá una estructura complementaria que preserve la identificación de cada obligación y evite duplicidades.	No aceptado	El formato 1026 no es un formato nuevo, en su versión 6 ya viene operando y lo que hace es incorporar ajustes en su nueva versión. En relación con la temporalidad, este es el tiempo que como mínimo ha dispuesto el legislador para la disposición de nueva información a reportar, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 631 del Estatuto Tributario. El formato no prevé un archivo secundario porque la información se reporta acumulada por prestatario y no por obligación.
52	23/10/2026	Vicepresidencia Juridica <vicepresidencijuridica@asobancaria.com>	Actualización de otros formatos, anexos técnicos y validaciones El proyecto modifica las especificaciones técnicas y las versiones de los Formatos 1004, 1005, 1022, 2276 y 2575, e incorpora nuevas validaciones, cambios en las estructuras de campos, llaves únicas y reglas de reporte. Estas modificaciones exigen una revisión integral de los procesos actuales de generación y validación de los archivos XML. Además, el proyecto aumenta las exigencias de identificación de terceros nacionales y del exterior, así como de las operaciones relacionadas con ingresos recibidos para terceros y activos digitales. Esto implica mayores controles sobre la calidad de los datos, la identificación tributaria y los atributos de residencia fiscal. Por esa razón, actualizar la información de clientes y terceros toma un tiempo considerable. Además, las nuevas validaciones sobre correos electrónicos, tipologías documentales, identificación	No aceptado	Los anexos técnicos quedan publicados con la resolución, ya que hacen parte integral de la misma. En la planeación institucional se cuenta con una priorización del desarrollo de los prevalidadores que tienen ajustes para los años gravables 2026 y 2027. En relación con la temporalidad, este es el tiempo que como mínimo ha dispuesto el legislador para la disposición de nueva información a reportar, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 631 del Estatuto Tributario.

Información Pública Clasificada

			de terceros, catálogos y estructuras de reporte hacen necesario fortalecer los controles preventivos y los procesos de aseguramiento de calidad antes de generar y transmitir la información. En conjunto, estos cambios tienen un impacto transversal en los procedimientos operativos, en los procesos de conciliación y consolidación de la información y en la parametrización de los aplicativos transaccionales. Igualmente, exigen pruebas funcionales antes de su puesta en marcha. En consecuencia, se solicita publicar con la debida antelación las versiones definitivas de los anexos técnicos y de las reglas de validación, y habilitar oportunamente los prevalidadores correspondientes. Así, las entidades dispondrían de un tiempo prudencial para cumplir la obligación y se reducirían los riesgos operativos, de reportes errados y de sanciones. Finalmente, se reitera la solicitud planteada de ampliar el tiempo de entrada en vigencia de los formatos mencionados del año gravable 2028, para reportar en 2029.		
53	23/10/2026	Maria Jose Rodriguez Gomez <mjrodriguezg @sura.com.co>	1. Formato 2624 – Sujetos obligados a informar el GMF Disposición: Artículo 2 del proyecto, que adiciona el artículo 1.3.4.8.1 a la Resolución 000227 de 2025. Situación identificada El artículo 2 enumera como obligados al Banco de la República, a las “demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia” y a otras entidades del sector solidario, en las cuales se encuentre la respectiva cuenta o donde se realicen los movimientos contables que impliquen traslado o disposición de recursos de que trata el artículo 871 del Estatuto Tributario. La expresión “demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera” puede leerse de forma amplia, al punto de entender incluidas a entidades vigiladas, como las compañías de seguros, que frente	Aceptado	Se ajusta el inciso primero del artículo 1.3.4.8.1., así: “Artículo 1.3.4.8.1. Información del gravamen a los movimientos financieros. Los agentes retenedores del Gravamen a los Movimientos Financieros establecidos en el artículo 876 del Estatuto Tributario deberán entregar anualmente de cada una de las personas o entidades sujetas a este impuesto, la siguiente información:” Con base en la nueva redacción, no se requiere precisar quiénes no están obligados.

Información Pública Clasificada

			al GMF actúan únicamente como sujetos pasivos que soportan el gravamen en sus propias cuentas. Sin embargo, la información que exige el formato (base gravada, base exenta, operaciones anuladas y GMF retenido por cada sujeto del gravamen) solo la tiene la entidad que administra la cuenta y practica la retención. Solicitud • Precisar de manera expresa en el articulado que la obligación recae exclusivamente en las entidades que actúan como agentes de retención del GMF respecto de las cuentas o movimientos de terceros. • Señalar en el contenido normativo que las entidades vigiladas que no son agentes de retención, no se encuentran obligadas a presentar el Formato 2624. Justificación La precisión evita interpretaciones extensivas, reportes duplicados o vacíos de información y eventuales sanciones a entidades que no cuentan con la información requerida. Además, esta petición no afecta el objetivo del control que se busca con el Formato 2624, no deja información por fuera del alcance de la DIAN.		
54	23/10/2026	Maria Jose Rodriguez Gomez <mjrodriguezg @sura.com.co>	2. Concepto 5101 – Valor del GMF en el Formato 1001 Disposición: Modificación que traslada el concepto 5101 a los conceptos generales del reporte de pagos o abonos en cuenta. Situación identificada El proyecto traslada el concepto 5101 desde los conceptos adicionales de los fondos de pensiones a los conceptos generales que deben reportar todos los obligados, con aplicación desde el año gravable 2026. No se indica a qué tercero debe asociarse el valor del GMF pagado, ni cómo se relaciona esta información con la que reportarán los agentes de retención en el nuevo Formato 2624. Solicitud	Aceptado parcialmente	El concepto 5101 lo reportan los sujetos pasivos de que trata el artículo 871 del Estatuto Tributario respecto de las retenciones que le practicaron, siendo el tercero el agente de retención. No se presenta duplicidad de información puesto que el formato 1001 respecto del concepto 5101 deben reportarlo los sujetos pasivos del GMF, mientras que en el formato 2624, la calidad de informante recae en el agente de retención. Se ajusta el inciso primero del artículo 1.3.4.8.1., así:

Información Pública Clasificada

			• Aclarar a nombre de quién se reporta el GMF en el concepto 5101 (por ejemplo, la entidad financiera que practicó la retención). • Precisar la relación entre el concepto 5101 y el Formato 2624 para evitar duplicidad de información.		"Artículo 1.3.4.8.1. Información del gravamen a los movimientos financieros. Los agentes retenedores del Gravamen a los Movimientos Financieros establecidos en el artículo 876 del Estatuto Tributario deberán entregar anualmente de cada una de las personas o entidades sujetas a este impuesto, la siguiente información:" La entrada en vigencia del ajuste al concepto 5101 para el año gravable 2026, se debe a que se trata de un concepto que ya existía en la resolución 227 sólo se está cambiando de ubicación, mientras que la del formato 2624 sí corresponde a una nueva obligación que aplica para el año gravable 2028.
55	23/10/2026	Maria Jose Rodriguez Gomez <mjrodriguezg @sura.com.co>	3. Formato 1026 versión 7 – Préstamos de dinero Disposición: Modificación del artículo que regula la información de préstamos otorgados. Situación identificada El proyecto amplía la obligación a las personas jurídicas obligadas a reportar exógena que realicen desembolsos de préstamos de dinero o tengan saldos a 31 de diciembre, con un umbral de 24 UVT. No se define qué operaciones se consideran "préstamos de dinero" para efectos del reporte. Solicitud • Definir el alcance de "préstamo de dinero", aclarando si comprende los préstamos sobre pólizas de seguro de vida, los anticipos a empleados y las operaciones de libranza. • Precisar cómo se mide el umbral de 24 UVT (por desembolso, por saldo o por tercero). Justificación	Aceptado parcialmente	La expresión préstamos en dinero se fundamenta en el ordenamiento jurídico vigente en el territorio colombiano, en ese sentido, la interpretación que debe brindarse debe atender al sentido natural de las palabras que establece el texto normativo. Ahora bien, para efectos de brindar precisiones en el marco del procedimiento de presentación de la información, se realiza una mención con un carácter no exhaustivo a ciertas operaciones que aumentan o disminuyen los saldos de cartera por préstamos con el objetivo de ilustrar la procedencia de la presentación de este formato en el parágrafo 5. Se modifica el parágrafo 5 de las siguiente manera:

Información Pública Clasificada

			Al ampliarse el universo de obligados a sectores no financieros, una definición clara evita interpretaciones distintas entre informantes y asegura información comparable.		PARÁGRAFO 5. Para efectos del presente artículo, los aumentos al capital adeudado corresponden a intereses capitalizados, comisiones y otros gastos, entre otros. De manera similar, las disminuciones al saldo diferentes a pagos o abonos efectuados por el prestatario corresponden a castigos de cartera, condonaciones, novaciones, capitalizaciones de deuda u otros mecanismos similares. No se considera necesario incorporar precisiones adicionales respecto de los anticipos dado que su identificación y clasificación responde a los criterios establecidos en marcos técnicos contables y constituye un proceso previo e independiente de reportar la información exógena tributaria. En el parágrafo 2 se precisa con claridad la base del cálculo de las 24 UVT y aplica para todos los contribuyentes, así: La información deberá reportarse por el prestatario cuando el valor anual acumulado del año a reportar de sus préstamos desembolsados o el saldo a 31 de diciembre de sus préstamos del año a reportar sea superior a veinticuatro (24) Unidades de Valor Tributario (UVT) del año gravable a reportar.
56	23/10/2026	Maria Jose Rodriguez Gomez	4. Coherencia entre el Formato 2276 y el certificado de ingresos y retenciones (Formulario 220) Disposición: Nuevo numeral 37 del Formato 2276 (pagos por labores científicas, tecnológicas o de	No aceptado	En la Exógena Tributaria se mantiene el numeral 37 del formato 2276 por las razones expuestas en los considerandos. De igual forma, esta solicitud se trasladará a la Mesa

Información Pública Clasificada

		<mjrodriguezg @sura.com.co>	innovación – inciso 2 del artículo 57-2 del Estatuto Tributario). Situación identificada El proyecto crea una casilla informativa en el Formato 2276 para identificar estos pagos. El proyecto no modifica el Formulario 220, por lo que el certificado que se entrega al trabajador no tendría una casilla equivalente. Solicitud • Que, al prescribir el Formulario 220 aplicable al año gravable 2027, se incluya una casilla equivalente al nuevo numeral 37. Justificación La coherencia entre la exógena y el certificado entregado al trabajador facilita la elaboración de su declaración de renta y reduce las reclamaciones por diferencias entre ambos documentos, dando aplicación al principio de eficiencia en materia tributaria.		de Formularios para su análisis y evaluación, en relación con el formulario 220.
57	23/10/2026	Maria Jose Rodriguez Gomez <mjrodriguezg @sura.com.co>	5. Ausencia de conceptos para reportar indemnizaciones de seguros, incluidas las pagadas en forma periódica (renta diaria y rentas) Disposición: Tablas de conceptos del Formato 1001 – Pagos o abonos en cuenta y retenciones practicadas, y Formato 2276 – Rentas de trabajo y de pensiones. Situación identificada Las tablas de conceptos vigentes no contienen un concepto específico para las indemnizaciones que pagan las compañías de seguros por siniestros. En particular, no existen conceptos para las indemnizaciones pagadas en forma periódica, como: • La renta diaria por hospitalización, incapacidad u otros amparos, liquidada por cada día cubierto según las condiciones de la póliza. • Las rentas o mesadas derivadas de seguros de personas que no corresponden a pensiones del	No aceptado	En relación con el formato 1001, para efectos fiscales se cuenta con los conceptos descritos en la tabla del numeral 3 del artículo 1.3.5.2.1. de la resolución 227 de 2025, así: 3. Las compañías de seguros deberán informar adicionalmente los pagos o abonos en cuenta efectuados por los siguientes conceptos: 1. El importe de las primas de reaseguros pagados o abonados en cuenta. 5018. 2. El importe de los siniestros por lucro cesante pagados o abonados en cuenta. 5047. 3. El importe de los siniestros por daño emergente pagados o abonados en cuenta. 5048.

Información Pública Clasificada

			Sistema General de Pensiones, pero se pagan en cuotas periódicas. En consecuencia, las aseguradoras deben ubicar estos pagos en conceptos generales que no corresponden a su naturaleza, es implica que la DIAN al momento de iniciar los respectivos procesos de fiscalización parta de supuestos falsos o inequívocos por no contar con la información veraz. Información poco precisa para la DIAN y contribuyentes, al mezclar indemnizaciones de seguros con otros conceptos. • Efectos en la información exógena y en la declaración sugerida de los asegurados, que ven reportados como ingresos de otra naturaleza valores que corresponden a indemnizaciones con tratamiento tributario propio. Solicitud • Crear en el Formato 1001 conceptos específicos para indemnizaciones pagadas por compañías de seguros, diferenciando como mínimo los conceptos que existen actualmente y añadiendo: (i) indemnizaciones por pagos de renta diaria; (ii) indemnizaciones por pagos de seguros privados de pension; y (iii) otras indemnizaciones de seguros. Justificación Conceptos específicos permitirían a la DIAN y los contribuyentes contar con información precisa y reportar de forma correcta de acuerdo con el concepto del pago, reduciendo inquietudes y reclamaciones. La eficiencia en los procesos de fiscalización es un mandato constitucional que hoy en día es vulnerado desde el reporte de información exógena al no contar con los campos suficientes que permitan identificar la realidad de la operación. La implementación de estos nuevos campos implementa ese principio de eficiencia y genera facilidades para el contribuyente al momento de realizar su declaración, y además, lo más importante a		4. El importe de los siniestros por seguros de vida pagados o abonados en cuenta.5072. No se considera necesario ampliar del nivel de detalle de estos conceptos, sin perjuicio de una revisión más exhaustiva para una próxima vigencia.

Información Pública Clasificada

			la DIAN al momento de realizar los respectivos procesos de fiscalización. 0		
58	23/10/2026	Maria Jose Rodriguez Gomez <mjrodriguezg @sura.com.co>	6. Publicación de anexos técnicos y gradualidad Disposición: Artículos que establecen la aplicación de las nuevas versiones de formatos y conceptos. Situación identificada Varios cambios del proyecto aplicarían desde el año gravable 2026, cuyo cierre está próximo, sin que se hayan publicado aún las especificaciones técnicas definitivas. Solicitud • Publicar los anexos técnicos y esquemas XSD de forma simultánea con la resolución definitiva. • Garantizar un plazo mínimo de un año entre la publicación de la resolución y el primer año gravable objeto de reporte. Justificación Un plazo razonable permite a los informantes ajustar procesos, sistemas y fuentes de información, mejorando la calidad y oportunidad de los reportes que recibe la DIAN. Además, la normativa tributaria por disposición constitucional no puede ser retroactiva, este tipo de normativas requieren de una implementación previa que requiere de recursos y varios movimientos tecnológicos que hacen inviable sea aplicada de manera inmediata o regulando situaciones anteriores.	No aceptado	Los anexos técnicos quedan publicados con la resolución, ya que hacen parte integral de la misma. En la planeación institucional se cuenta con una priorización del desarrollo de los prevalidadores que tienen ajustes para los años gravables 2026 y 2027. En relación con la temporalidad, este es el tiempo que como mínimo ha dispuesto el legislador para la disposición de nueva información a reportar, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 631 del Estatuto Tributario.
59	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1º. DE LA RESOLUCION 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena: a.) En relación con los sujetos obligados a presentar información exógena por el año gravable de 2026 recomiendo que se adicione un numeral 21 para exigir que todos los responsables del impuesto: 1. sobre las ventas 2. al consumo	No aceptado	La información exógena tributara es sólo uno de los mecanismos de control con los que cuenta la administración, éste se complementa con otros mecanismos como la factura electrónica que en la actualidad permite capturar las operaciones de compra y venta donde intervienen los tributos señalados en su comentario.

Información Pública Clasificada

			3. el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, 4. el impuesto a los alimentos ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, 5. Impuestos a los plásticos de un solo uso 6. Impuestos de licores y tabacos que no hayan quedado incluidos en ninguno de los anteriores numerales de este artículo 1.3.1.1 de la resolución DIAN 000227 de 2025 deban presentar la información exógena relacionada con dichos impuestos. Para esto se hace necesario incluir varias columnas más en el formato 1006 para dar cabida al reporte de cada uno de estos impuestos y las reversiones de cada uno de ellos porque hoy no hay columna para la reversión en el formato 1006 para el impuesto al consumo. Incluir este punto y ampliar los conceptos del formato 1001 para que los nuevos impuestos que trajo la Ley 2277 de 2022 y el impuesto de licores y tabacos se reporten en conceptos nuevos de este formato 1001 que permitan conocer acerca de estos impuestos pagados por un tercero informante permitirá el cruce al ciento por ciento (100%) en épocas de escases en las fuentes de recursos del presupuesto nacional. El señor Presidente de la República ha declarado una guerra fuerte contra el contrabando y en esa línea de trabajo la incorporación de esta información es necesarísima. Se pude medir lo que se reporta por el comprador por el formato 1001 en conceptos especiales con lo que reporta el vendedor en sus formatos 1006 y 5250, si estos formatos fueran ampliados en sus columnas como lo planteo aquí. Siguen presentándose los escándalos de defraudación al Estado por devoluciones BILLONARIAS RELACIONADOS CON VENTA DE FACTURAS		Adicionalmente, se cuenta con convenios interinstitucionales con diferentes entidades que hacen parte del ecosistema de información. En el formato 1001 ya se recoge el pago al tercero, discriminado por deducible y no deducible. En este sentido, es posible determinar el valor total por el concepto 5015 "El valor de los impuestos solicitados como deducción." y el tercero relacionado con el mismo. Por lo anterior, se rechaza la propuesta. En relación con el formato 1006, la información asociada al impuesto nacional al consumo reversado en operaciones anuladas, rescindidas o resueltas, así como otros conceptos impositivos que eventualmente requieran un mayor nivel de desagregación, no se acoge la propuesta. Para materializar este ajuste se requiere, de manera previa, realizar adecuaciones funcionales en los formularios y sistemas mediante los cuales se captura y administra dicha información, de forma que exista correspondencia entre los datos declarados por los contribuyentes y los conceptos que posteriormente son objeto de reporte en la información exógena tributaria. Una vez se surtan dichos ajustes estructurales, podrá evaluarse la incorporación de nuevos campos y conceptos en los formatos correspondientes.

Información Pública Clasificada

			FICTICIAS de impuestos sobre las ventas sin derecho y de saldos a favor en la renta. Para no ir tan lejos, hoy el boletín de prensa número 91 está de nuevo insistiendo en el tema de proveedores ficticios. Esto ocurre porque la DIAN no ha entendido que la UNICA MANERA de controlar ese desangre es obligando a todos los responsables del impuesto sobre las ventas, el impuesto al consumo y todos los impuestos que cité anteriormente para que entreguen los formatos 1005, 1006, 5249 y 5250, sin consideración de si están o no en los topes citados en los numerales 4, 5 o 6 de ese artículo 1.3.1.1. No volvería a pasar esta situación cuando todos los responsables de estos impuestos, independientemente de si facturan electrónicamente o no, sin importar los montos de esos impuestos, deban presentar información exógena y el cruce no permite ningún esguince y sea al centavo. Esto generaría un control al ciento por ciento (100%) en materia de todos estos impuestos y de contera sirve también para control de costos y gastos e ingresos. En el documento FT-PEC-2289 que da soporte a cambios de años anteriores se dijo por parte de la DIAN para justificar los cambios: “De conformidad con los lineamientos internacionales y las mejores prácticas promovidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, los datos desempeñan un papel central en las administraciones tributarias modernas, que permiten facilitar una recaudación eficaz de los impuestos, fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones y permitir la toma de decisiones informadas. Dicho lo anterior, la calidad de la información constituye un pilar fundamental para una gestión tributaria eficiente y basada en riesgos, al respecto como lo cita el CIAT en relación con la calidad de los		En consecuencia, la observación será considerada para análisis en desarrollos normativos y funcionales posteriores, en concordancia con la propuesta que la Entidad ha venido evaluando respecto de la armonización entre los formularios declarativos y los formatos de reporte de información exógena.

Información Pública Clasificada

			datos, estos comprenden los elementos de exactitud, completitud y oportunidad, tales presupuestos deben ser atendidos con el mayor rigor por parte de la administración tributaria. Esta propuesta está formulada por mi desde hace cuatro (4) años y NUNCA ha tenido eco por razones que desconozco, pero la lógica indica que se hace necesario si ustedes quieren mejorar sus resultados. Señores de la DIAN ¿en qué quedan sus buenas intenciones cuando previo a la expedición de la resolución 000188 de 2024, propuse este cambio y la magra respuesta de la DIAN fue?: “Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución considerando que el modelo actual de solicitud de información no contempla pedir información a la totalidad de la población que tiene operaciones económicas, sino que filtra por topes con el objeto de no generar cargas tributarias adicionales a contribuyentes de baja capacidad económica. De los impuestos descritos el control se realiza a través de las declaraciones correspondientes. Adicional con el modelo actual de factura electrónica es posible identificar a los actores responsables del impuesto sobre las ventas y realicen estas operaciones”. Miopía o algún interés de alguien en esa entidad que no quiere que haya control. En un ecosistema de información como el que se debe tener en la DIAN una persona reporta lo que tiene en la contabilidad y el que recaudó el impuesto lo reporta en otro formato y de esta manera al 100% queda el control automático. No es cierto que haya en las declaraciones un sistema de control porque la DIAN considera que el remedio a todos sus males es la factura electrónica, pero está muy equivocado porque no se está expidiendo con rigor ese documento. Ese será tema de otra charla		

Información Pública Clasificada

			cuando ustedes lo quieran y deseen tener remedios para ese mal que también afecta las finanzas públicas. O sobra la ingenuidad o no han entendido que colocar unos conceptos especiales para que los que pagan los impuestos citados y que no figuran con un concepto aparte en los formatos 1001, 1059, 5247 y otros. Ingenuidad al decir que el control lo realizan a través de las declaraciones tributarias cuando no hay manera alguna de controlar si esos impuestos cobrados por alguien se están declarando o no y mucho menos si corresponden a las sumas cobradas. Si unos y otros tienen que enviar detallado este informe ese cruce si será más cercano a la realidad y permitirá un control objetivo conforme ustedes mismos han incluido que la OCDE y el CIAT han recomendado. Los invito a revisar desde cuando vengo proponiendo este cambio y por qué se abstienen de considerarla, con seriedad, para desvirtuar su pertinencia y no con excusas que cualquier conocedor del tema no tendrá actitud distinta de sonreír ante el argumento expuesto en años anteriores por la DIAN. Piénsese por ejemplo en el tema del contrabando de los licores y cigarrillos. Unos conceptos especiales para reportar por parte de quien compró y pagó esos impuestos y la obligación de quién los cobró de reportarlos. Ese es el tipo de cruce que quiso el Congreso al emitir el artículo de la Ley 2277 de 2022 y de los cuales la respuesta es que ni la DIAN ni los entes citados allí en casi cuatro (4) años de emitida la norma han tenido tiempo de celebrar los convenios respectivos. Qué gran cruce se podría hacer entre departamentos y la DIAN con una información desagregada sobre este asunto.		
60	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	b.) Otro error en el proyecto tiene que ver con la norma incluida en años anteriores y que ahora se repite en el parágrafo segundo del Artículo 1.3.1.1. de la resolución 000227 de septiembre 23 de 2025 de los sujetos	No aceptado	Como se señala en el comentario recibido, sobre este tópico ya la Administración se pronunció con las consideraciones técnicas

Información Pública Clasificada

			obligados a presentar información exógena. al exonerar de presentar la información exógena a quienes cancelen su RUT durante el año de reporte de la obligación. Como es una propuesta que formulo año tras año, permítanme transcribir del año 2024 cual fue la razón para negar esta propuesta. “La decisión se tomó en consideración a las afectaciones que se presentaban a los contribuyentes que iniciaban el proceso de liquidación y cancelación, considerando que los prevalidadores y Sistema de Presentación, no se encontraban disponibles desde el 1 de enero. Es importante explicar que el modelo de información no pretende obtener el 100% de información de todos los contribuyentes sino equilibrar la solicitud con la información más relevante, atendiendo a que se cuenta con la posibilidad de cruces de diferentes fuentes de información para determinar situaciones de riesgo de incumplimiento tributario. En la (SIC) caso de las Cámaras de Comercio, están obligadas a reportar la información de la sociedades creadas y liquidadas en cada año gravable de acuerdo con el artículo 624 de Estatuto Tributario. El argumento es inquietante porque contiene dos puntos que hay que debatir: PRIMER PUNTO: Que los prevalidadores y el sistema de presentación no está disponible el primero de enero del año que comienza y entonces los interesados no tienen como presentar la información. Señor director: eso es un problema de gestión y de manejo de recursos que no constituye una justificación. Deben dejar de tener esos formatos a última hora y con errores, como tuve oportunidad de darles a conocer el año anterior mediante carta radicada en su despacho. Pregúntele a sus subalternos cuantas veces aplazaron la entrega de		en la atención de los comentarios del proyecto de resolución del año 2025.

Información Pública Clasificada

			los formatos 2820 y 2033 en este año 2026 porque no les servían las versiones que tuvieron año y medio para preparar y cuando las pusieron a disposición del público no servían. Es un problema de trabajar con excelencia y eso no es justificación. Sacan en octubre 31 de 2026 la resolución y tienen dos meses completos, noviembre y diciembre de 2026, para tener el primero de enero de 2027 los prevalidadores listos para recibir información. SEGUNDO PUNTO: Un segundo punto consiste en que cuando una sociedad se liquida tiene un liquidador y éste conforme a lo dispuesto en el literal g.) del artículo 571 y en el artículo 798 del Estatuto Tributario debe velar porque cumpla sus obligaciones y si no lo hace es responsable subsidiario por las obligaciones tributarias no satisfechas. Pobre Estado Colombiano escaso de recursos y los funcionarios encargados de ello compadeciéndose de las pobres personas agobiadas por tener que cumplir una obligación que le permite en palabras de la OCDE y del CIAT mejorar sus controles. Solución: eliminen esta gabela y determinen que quienes cancelen el RUT en el año deben entregar la información dentro de los plazos fijados para todos los obligados lo cual existe un procedimiento expedido de habilitación temporal del RUT en el decreto 1625 de 2015 que indica: “ARTÍCULO 1.6.1.2.20. Reactivación del Registro Único Tributario -RUT. Para el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en cualquier momento, el inscrito a quien se le haya cancelado la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, podrá solicitar en las sedes habilitadas por la Entidad, la reactivación de		

Información Pública Clasificada

			este Registro, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 1.6.1.2.11 del presente Decreto. Hoy hay un boletín de prensa 91 publicado en la página de la DIAN sobre facturación ficticia y ustedes dicen que tienen todo controlado porque ahora hay facturación electrónica. Eso es una utopía porque parecería que todo el mundo está cumpliendo y la realidad es otra completamente distinta. Un declarante genera saldo a favor en las declaraciones de renta o en impuesto sobre las ventas y aporta su información acerca de quienes le practicaron retenciones en la fuente o le cobraron Impoventas. Como la DIAN patrocina que haya terceros que no tengan que informar porque cancelaron el RUT, entonces cuando solicitamos saldos a favor y viene el auto inadmisorio, porque no encuentran en la información exógena una retención de renta o impoventas que hemos incluido en nuestras declaraciones y en el formato 1003, pero no figura la contrapartida reportada por ese tercero en sus formatos 1001, 5247 o similares. Tampoco les aparece la contrapartida del IVA descontable que se incluyó en el formato 1005 y que el que debía enviarlo por el formato 1006 para el cruce no lo hace porque la DIAN le dijo que tranquilo que era demasiada labor y mejor no informara. La DIAN considera está abriendo un boquete para que se creen compañías en el mismo año que realicen un gran volumen de operaciones; cancelen su RUT en el mismo año y de esta manera no tengan que informar nada generando caos y falta de consistencia en la información. Pregunté el año anterior en mis comentarios si la DIAN requirió la información a las Cámaras de Comercio acerca de cúantas sociedades se crearon y se cancelaron en el mismo año y cuantos programas de fiscalización se hicieron al respecto. Además ¿saben		

Información Pública Clasificada

			ustedes qué relación existe entre este tipo de sociedades y las operaciones ficticias? Sería importante que en forma concreta se conocieran las cifras de las investigaciones adelantadas por la Dian y de los montos recuperados. Por mi parte en lo investigado hasta ahora y gracias a la colaboración de algunas Cámaras de Comercio les cito las cifras entregadas como muestra por cinco (5) Cámaras de Comercio así desde 2014 hasta 2024 cuantas sociedades se han creado y liquidado en el mismo año: Barranquilla 2.470 Cali 667 Cartagena 133 Medellín 795 Santa Marta 168 Total 4.233 ¿Sin pecar de ingenuos señores de la DIAN, quién crea y liquida una sociedad en el mismo año? Lo hacen los facturadores ficticios porque la DIAN les está facilitando la trampa con medidas como estas que nadie me ha respondido porqué está ahí y no se toman correctivos. Señor director, ya que usted está nuevo abra el ojo y no permita que alguien de adentro siga manteniendo esta situación perjudicial a todas luces para el Estado Colombiano. Lo que la DIAN debe hacer es habilitar a partir del primero (1º.) de enero del año 2027 sus sistemas de información con los formatos para que antes de cancelar el RUT cualquier persona natural o jurídica puede realizar la presentación de la información en debida forma en lugar de exonerarlos de presentar la información exógena para permitir los cruces al ciento por ciento. De modo que solución existe y bien puede la persona que haya cancelado su RUT cumplir con esta		

Información Pública Clasificada

			obligación en forma posterior habilitando la opción que acabo de reseñar. No se trata de volver a la vieja costumbre de la DIAN de no permitir la cancelación del RUT hasta tanto se haga la entrega de la información que sería irse al otro extremo.		
61	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	c.) En el inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 1.3.1.1. de la resolución 000227 de 2025 Sujetos obligados a presentar información exógena contiene otro error protuberante que no se ha querido discutir con seriedad. Se establece que cuando se haga la cancelación del RUT de un contrato de colaboración empresarial las operaciones realizadas a través de ese contrato se reporten a nombre propio por los consorciados o uniones temporales, ventures, partícipes ocultos asociados, mandantes o demás partes contratantes. Como a pesar de lo amplio del comentario que hice el año pasado no recibí ninguna respuesta al respecto transcribo exactamente lo mismo que mandé el año pasado, con la esperanza que esta vez sí tenga eco mis propuestas o por lo menos con fundamento en los mismos argumentos de la OCDE y el CIAT sobre la importancia de los datos se me diga por qué no se corrige esta situación si la idea suprema es tener una información confiable y que permita el mayor control y redunde al final en un mejor recaudo. Los invito a revisar el documento y que me digan que comentarios hicieron el año pasado al respecto, porque no hubo ninguno. Déjenme presentarles una situación fáctica con un ejemplo para entender bien cuál es el problema de esta decisión. El consorcio XYZ conformado por las empresas A y B realizan una compra de unos materiales a la Ferretería PXQ SAS. Esa ferretería va a reportar en el formato 1007 que el consorcio le hizo una compra; en el formato 1006 que le cobró al consorcio un impuesto	No aceptado	El marco normativo vigente en de la información exógena tributaria establece en el artículo 1.3.1.1. de la resolución 000227 de 2025, lo siguiente: PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 233 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> No estarán obligadas a presentar la información que establece la presente resolución las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades que durante el año gravable de reporte de información adelanten el trámite de cancelación del Registro Único Tributario (RUT) de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.6.1.2.18. y siguientes del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. En el caso de que la cancelación del Registro Único Tributario (RUT) corresponda a un contrato de colaboración empresarial u otro contrato, las operaciones del mismo deberán ser informadas a nombre propio por los consorciados, unidos temporalmente, ventures, partícipes ocultos, asociados mandantes o demás partes contratantes, de acuerdo con lo especificado en el artículo 1.3.5.12.1. y los plazos establecidos en la presente resolución.

Información Pública Clasificada

			sobre las ventas y en el formato 1003 que el consorcio le practicó a la ferretería unas retenciones en la fuente por renta y por ventas. Si el consorcio cancela el RUT antes de finalizar el año 2026 o siguientes, la DIAN erradamente crea una solución que rompe completamente con el esquema de control y cruce al ciento por ciento (100%) de información exógena. ¿Cómo soluciona el asunto la DIAN en el proyecto de resolución o, por lo menos, ingenuamente así lo cree, sin que sea cierto? Indicando que las compañías A y B, miembros del Consorcio, va cada una incorporar a nombre propio en los formatos de colaboración empresarial la parte que le corresponde de participación en las cifras, pero sin darse cuenta que no hay ese cruce porque la información no se presenta a nombre del consorcio sino a nombre propio y los formatos 5247 a 5252 se presentan por el informante del contrato de colaboración empresarial, no por los miembros de ese contrato. De esta forma cada una reporta a la Ferretería en su formato 5247 como si la compra la hubiera realizado directamente cada una de ellas, pero sin que haya por ninguna parte manera alguna de informar al consorcio porque la información se presenta bajo el NIT del consorciado, no del consorcio y tampoco se puede incluir en la última parte del formato 5247 porque la última columna es para reportar a los miembros del contrato de colaboración empresarial llamados consorciados, no al consorcio. Llamo la atención que los formatos 5247 a 5252 todos siguen en la versión dos (2), luego si la DIAN insiste en que ésta es la solución debería incluir modificar el formato para que en la primera columna siempre se incluyera el Nit, para el caso en ejemplo, del consorcio y así se lograría plenamente lo que la DIAN pretende del reporte a nombre propio, pero con cruce a través		Con base en lo anterior, es claro que hay una regla clara y explícita que señala la forma en que se debe actuar para garantizar la información del consorcio cuando el mismo se disuelve en relación con la información exógena. En relación con el reporte que asumen los consorciados cuando se liquida el consorcio se destaca que, respecto del tercer informado, se obtiene la información para el control correspondiente, y el análisis de la operación del consorcio se realiza con el Registro Único Tributario donde se puede identificar el consorcio en proceso de liquidación y los partícipes. Es decir, los datos pueden contar con referente para su validación y comprobación.

Información Pública Clasificada

			del reportante del contrato de colaboración empresarial. Otro tanto va a ocurrir con las retenciones en la fuente de renta que se incorporen en esos formatos 5248 a nombre de la ferretería y cuyo mensaje a la DIAN va a ser que esas retenciones en la fuente las practicaron las sociedades A y B, lo cual no es cierto. Sin dejar de lado que cada una de ellas en el formato 5249 incluirá un impuesto descontable con los datos de la ferretería y los mismos NUNCA VAN A CRUZAR porque la realidad económica es que no existe ninguna operación entre la Ferretería y estas dos (2) compañías. La operación se hizo con el consorcio. No sólo daña el sistema de cruces de terceros, sino que en devoluciones de impuestos o en programas de fiscalización van a encontrar que no hay manera de conciliar estas cifras en la DIAN y será objeto de entorpecimientos y pérdida de tiempo para los contribuyentes y para la misma DIAN. Planteo unas soluciones para que ustedes escojan la mejor y probablemente haya hasta una tercera: 1. Eliminar este inciso segundo del parágrafo segundo y determinar que cuando la cancelación del RUT corresponda a un contrato de colaboración empresarial y ese RUT se cancele durante el año a informar, deben entregar la información antes del plazo fijado para lo cual aplicarán el procedimiento de habilitación temporal del RUT en el decreto 1625 de 2015 en su artículo 1.6.1.2.20 ya transcrito en el literal anterior para el caso de quienes cancelan su RUT durante el año. 2. Por supuesto que también cabe la opción de modificar los formatos 5247 a 5252 para introducir una primera columna donde vaya el NIT del contrato de colaboración empresarial que se canceló, pero resulta absurdo que se haga este cambio para solucionar lo que se puede resolver de una manera más fácil.		

Información Pública Clasificada

			3. Queda una tercera vía para solucionar las cancelaciones de RUT del parágrafo segundo y queda en manos de la DIAN porque es una tarea que debe acometer desde ya. Consiste en tener a partir del primero (1º.) de enero del año 2027 sus sistemas de información para que cuando cualquier persona o entidad cancela su RUT, o un consorcio o un contrato interviniente en un contrato de colaboración empresarial que desea cancelar su Rut, sencillamente antes de hacerlo presente su información exógena porque la DIAN ya tiene listo todo su sistema informático. Sería adelantarse un año con proactividad porque es bien cierto que la DIAN está habilitando sus sistemas ya muy cerca del vencimiento para empezar la entrega de la información y esto perjudica a los informantes. POSDATA: ¿cómo se incorpora en la redacción de este artículo 1.3.1.1. de la resolución 000227 de 2025 una mención del artículo 41? Es un error que hay que corregir porque debe referirse al artículo como quedó incluido en la resolución nueva y no al artículo que estaba en la resolución 000162 de octubre 31 de 2023, que si era el artículo 41 el que regulaba esta información de contratos de colaboración empresarial y otros. Los comentarios de los ciudadanos tomémoslos con seriedad y respeto. Si consultan hoy la resolución 000227 de 2025 sigue teniendo el mismo error cuanto debería referirse es al artículo 1.3.5.12.1 de esa resolución que es el que regula actualmente lo relacionado con contratos de colaboración empresarial y otros contratos. 4. No se ha regulado qué pasa con la información exógena cuando hay procesos de fusiones, absorciones y escisiones y esto está causando malestar en los informantes, no hay uniformidad en los		

Información Pública Clasificada

			procesos como se debe hacer y la DIAN tiene como función regularlo. La recomendación es que se establezca que en los procesos de fusiones y absorciones cada uno debe presentar la información entre el 1° de enero y la fecha de la fusión y absorción con el NIT con el cual se haya realizado la operación. Esto permitirá que al interior de la base de datos de la DIAN haya un cruce del ciento por ciento (100%) pues la información cuadrará si se establece que el reporte se entregue por quien realizó la operación y no por el que lo sustituyó. De nuevo para eso existe el procedimiento de activación temporal del RUT con fundamento en el decreto 1625 de 2015 en su artículo 1.6.1.2.20. Doy un ejemplo para su mejor comprensión. Una sociedad A realiza unas compras por mil millones de pesos ($1.000.000.000) a una sociedad B en febrero de 2027 con impuesto sobre las ventas y las respectivas retenciones en la fuente de renta y de ventas que practica sobre la compra y el impoventas. La sociedad A se fusiona con otra sociedad C que la absorbe en octubre de 2027 y se liquida el RUT de la sociedad A por fusión por absorción en octubre de 2027. La sociedad B que realizó la venta reporta la venta en su formato 1007, el impoventas en el formato 1006 y las retenciones en la fuente en su formato 1003 todo con el Nit de la sociedad a la cual realizó la venta, es decir a nombre de la sociedad A la cual desapareció, pero que fue con la cual ellos hicieron la operación. Como la sociedad A desaparece por la fusión en octubre de 2027, toda la información de las operaciones realizadas con la sociedad B se consolidan en la contabilidad de la sociedad C y ésta es la única que entrega información exógena consolidando en su cabeza tanto su propia información como la proveniente de la sociedad A.		

Información Pública Clasificada

			Ahora resulta que la compra, el impuesto descontable y las retenciones en la fuente de renta e impoventas las reporta a nombre de la sociedad B una sociedad C con la cual esta sociedad B, que generó la venta, el impoventas y sufrió las retenciones en la fuente, nunca tuvo operación alguna. Por falta de legislación al respecto por parte de la DIAN, se contaminó el sistema de información de la DIAN y las consultas que se hacen para las declaraciones de impuesto de renta y para las declaraciones sugeridas de las personas naturales no terminan siendo fiables porque aparecen unos datos a nombre de una sociedad C con la cual nunca se tuvo relación comercial alguna. Si intenta tramitar la sociedad B unas devoluciones de saldo a favor de renta o impoventas le queda bastante difícil probar porque no aparece en la base de datos de la DIAN esas retenciones en la fuente que se reportan por una sociedad C, con la cual nunca hubo ninguna transacción. ¿Qué argumentó la DIAN sobre esta información en el año 2024, hace un año? Que no era posible hacer nada al respecto porque los artículos 178 del Código de Comercio y el artículo 319-9 del Estatuto Tributario la sociedad absorbente es la que asume las obligaciones y derechos. No entiendo que tiene que ver esta argumentación peregrina y falta de rigor jurídico con el tema de la información exógena y los problemas que en mi ejemplo he ilustrado. La sociedad absorbente presenta su información de los formatos de pagos y abonos 1001, formato 1003, formato 1005, 1006, 1007, 2276, 1647, 2275 con el Nit de la absorbida para que haya congruencia en las operaciones. Todo esto por cuanto en la contabilidad de los informantes que realizaron operaciones con la sociedad desaparecida no figura por ninguna parte en		

Información Pública Clasificada

			lo que respecta a estos formatos el Nit de la absorbente y por tanto no habría cruce en el sistema de la DIAN. No ocurre lo mismo en los formatos 1008, 1009, 1010, 1011 y 1012 donde al ser cifras de cierre a 31 de diciembre del año a reportar eso si estaría bien que se estuviera reportando a nombre de la absorbente porque a diciembre 31 de ese año ya la información de estas partidas estaría consolidada.		
62	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	d.) El parágrafo tercero del artículo 1.3.1.1. de la resolución 000227 de 2025 sobre las personas naturales y asimiladas que están en los numerales 4 y 6 del artículo antes citado debe cambiarse de lugar. En lugar de estar en el artículo 1.3.1.1. ya mencionado, debe convertirse en un parágrafo en el artículo 1.3.5.2.1. Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas, de la resolución 000227 de 2025. Esto hará que SOLO PARA EL FORMATO 1001 SE TENGA EN CUENTA POR LA DIFICULTAD EN EL CONTROL que la información de costos y deducciones y retenciones en la fuente sea sólo lo relacionado con las rentas de capital y no laborales. Para los demás formatos esta mala colocación de ese parágrafo tercero en este artículo 1º de la 1.3.1.1. de la resolución 000227 de 2025 está privando a la Dian de una información importantísima. Tiene sentido que para facilitar la entrega de la información por parte de estas personas naturales en cuanto a compras se les limite a los contribuyentes de renta la entrega de la información respecto de los costos y gastos asociados a rentas de capital y no laborales. Pero, no resulta racional y es equivocado que para los formatos de ingresos, de retenciones y demás formatos de exógena se pierda información de fácil consecución y que favorece el principio universal de verificación de información perjudicando incluso a estas mismas personas cuando son objeto de	No aceptado	Sobre este tópico ya la Administración se pronunció con las consideraciones técnicas en la atención de los comentarios del proyecto de resolución del año 2025.

Información Pública Clasificada

			fiscalización y de trámites de devoluciones de impuestos porque se les indica que no han incorporado información y todo por la desafortunada colocación de esta regla en el parágrafo tercero del artículo primero cuando con la propuesta debería irse como un parágrafo más del artículo 1.3.5.2.1 de esa resolución 000227 de 2025. Todo lo anterior se suma a la dificultad de cumplir por parte de estas personas. Preguntan con frecuencia: ¿Cómo hago para reportar los saldos de Bancos donde consigno mis rentas laborales, de pensiones, de dividendos, capital y no laborales? Se resuelve todo con este cambio que propongo que indicaría que este criterio para los declarantes de impuesto de renta aplica sólo para el reporte del formato 1001. Habrá igualmente que ver qué regla para ese formato inventa la DIAN para el reporte de este formato por parte de las personas de régimen simple que tienen las mismas dificultades para la elaboración de este formato 1001 que los contribuyentes de renta, pero a los que no se les ha brindado ningún tipo de soporte. Otro tanto ocurre con el formato 1003 en el cual el mensaje que se les envía es no reporten todas las retenciones en la fuente de renta ni de ventas. Sólo las que tengan relación con sus rentas no laborales y de capital. Por supuesto que el mismo problema subsiste en los demás formatos como 1008, 1009, 1011 y 1012. Todo se soluciona con esta propuesta de cambio de lugar de esta norma del parágrafo tercero del artículo primero a formar parte de un nuevo parágrafo del Artículo 1.3.5.2.1. Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas.		
63	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.4.3.1. Información de los fondos de pensiones obligatorias. Si ustedes quieren tener un control estricto sobre los valores no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por aportes a salud y pensiones tienen que eliminar	No aceptado	Se rechaza el comentario en relación con la eliminación de los topes de 94UVT, debido a que la inclusión de valores mínimos no configuran la sujeción pasiva de obligados para declarar renta.

Información Pública Clasificada

			ese tope de las 94 U.V.T. para que se informe por parte de estos obligados sobre cualquier monto. Solo de esta manera el cruce será perfecto porque habrá una mayor cobertura. Como está se permite que alguien se tome beneficios diciendo que se aportó, pero sin tener el control a través de la información de quien recibe el aporte. Señor director de la DIAN. Esta semana los ciudadanos fuimos testigos del escándalo de RCTV donde el nuevo director nombrado por el presidente de la Espriella advierte del fraude descubierto donde los trabajadores independientes no realizaban los aportes y presentaban planillas falsas. Esta misma situación fue de conocimiento público hace varios años en el Distrito Capital. ¿Quién tiene la culpa? La DIAN tiene la culpa porque sus funcionarios están de espaldas a lo que ocurre en Colombia y toda propuesta la desbaratan con argumentos baladíes y sin sustento legal ni práctico. Si este tope se elimina nadie resulta perjudicado. Los Fondos son entidades vigiladas por la Superfinanciera con contabilidades y sistema de información robusta y no van a sufrir de indigestión computacional porque les toque entregar hasta el último reporte. Lo que un empresario reportó por los formatos 1011 y 1012 van a cruzar al centavo con el reporte del formato 2277 y mejor aún si se adopta el cambio que propongo para el formato 2276 de pagos y retenciones laborales. Una nueva columna para incluir los valores de los recibos de aportes a pensiones y de salud entregados por los independientes que van reportados por ese formato a los que se les practicó retención en la fuente aplicando el procedimiento del artículo 383 del E.T. Lo único que se reportaría por este formato 2276 para los que la retención en la fuente de rentas laborales no se practicó por este procedimiento serían los valores de		

Información Pública Clasificada

			esas dos nuevas columnas y lo demás va reportado por el formato 1001. Se sugiere igualmente que las EPS y entidades que prestan servicios de salud como el caso de los profesores y de Ecopetrol o el Congreso de la República reporten individualizados esos aportes de salud y pensiones de trabajadores independientes. Como se regodearía la UGPP con esta información y que saludable resultaría para las finanzas públicas. Saben ustedes que hay personas naturales que no declaran y pagan sus aportes a pensiones, especialmente si están en régimen de transición y en los últimos diez (10) años con 25 salarios mínimos. Pobres para pagar impuestos y ricos para gozar de pensiones millonarias. Quien tiene la culpa de estos abusos. La DIAN y la UGPP que no cumplen con sus funciones de control.		
64	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.3.1.1 Información de cuentas corrientes y/o de ahorros con tarjetas de crédito y/o débito. Este año la DIAN empezó a pedir explicaciones por los movimientos de cuentas corrientes y de ahorros para derivar de allí que las personas están dejando de declarar ingresos a través de estos movimientos. Sin embargo, se les olvida que las personas redimen CDTS o inversiones similares y piden que les consignen esos valores en sus cuentas corrientes o de ahorros. Por tanto, para evitar pérdidas de tiempo a la DIAN como habrán notado en las respuestas de los requeridos por esto se sugiere adicionar el parágrafo primero de este artículo para adicional la misma exclusión que allí se contempla para la redención de inversiones en la entidad financiera por CDTS o mecanismo similar.	No aceptado	El tema está relacionado con el uso de la Información Exógena Tributaria, por lo cual no corresponde a un ajuste o propuesta normativa.
65	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia	Artículo 1.3.4.1.1 Información de consumos con tarjetas de crédito y/o débito.	No aceptado	En consideración al volumen de información y al impacto que puede tener en los sistemas

Información Pública Clasificada

		<joseprimitivo @hotmail.com>	Se contemplan los impuestos facturados al usuario de la tarjeta que se está reportando. No contempla los impuestos del ICUI, el IBUI ni los plásticos ni los impuestos de los licores y cigarrillos. Esto sería recomendable para la DIAN obtener esa información para ampliar el universo de la información y sus cruces.		de información de los informantes y de la DIAN, los posibles ajustes asociados a este tema siguen siendo objeto de evaluación por parte de la Mesa de Trabajo de Información Exógena Tributaria para futuras vigencias.
66	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.4.1.2 Información de ventas a través del sistema de tarjetas de crédito. No es posible que la DIAN después de tantos años de sugerirles haya entendido la importancia de sumar las tarjetas débito al circuito de la información y al regular los reportes de los propietarios de establecimientos que reciben los pagos de sus bienes o servicios con tarjetas bancarias, incurra de nuevo en el error de no incorporar para este artículo las tarjetas débito que hoy en día son mayores que las de crédito. Se debe modificar para incluirlas también en este artículo al igual que los impuestos del ICUI, el IBUI ni los plásticos ni los impuestos de los licores y cigarrillos. No me convence el parágrafo de este artículo para decir que lo que esté reportando por el 1023 del artículo 1.3.4.1.1 no lo reporten por este formato 1024. Si lo analizan con lupa y despacito son dos informaciones totalmente diferentes y con enfoques distintos. La del formato 1023 es para auditar a los usuarios de esas tarjetas. La del formato 1024 es para fiscalizar a quienes reciben ingresos con este medio de pago. Pregunta para ustedes señores de la DIAN: ¿dónde quedan los ingresos de Nequi, daviplata, etc. que hoy día son incluso mayores en volumen a los de las tarjetas crédito? Puede ser una pequeña inadvertencia, pero ¿cómo así que en el Artículo 1.3.4.1.1 Información de consumos con tarjetas de crédito y/o débito se contempla la	No aceptado	En consideración al volumen de información y al impacto que puede tener en los sistemas de información de los informantes y de la DIAN, los posibles ajustes asociados a este tema siguen siendo objeto de evaluación por parte de la Mesa de Trabajo de Información Exógena Tributaria para futuras vigencias.

Información Pública Clasificada

			inclusión del impuesto al consumo y en la redacción del Artículo 1.3.4.1.2 Información de ventas a través del sistema de tarjetas de crédito, desaparece como por arte de magia la mención del IMPUESTO AL CONSUMO y solo obligan al reporte del impuesto sobre las ventas? Error señores sea en el formato 1023 o en el 1024´, siempre se debe mencionar y reportar el impuesto al consumo.		
67	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.4.3.2. Información de los fondos voluntarios de pensiones. De igual manera para lograr una fiscalización sencilla y efectiva hay que agregar un numeral para que los fondos voluntarios de pensiones reporten los retiros que de los aportes hasta de 3.800 UVT hagan las empresas sin el reconocimiento de pensión a sus trabajadores y que para esos empleadores se convierten en renta líquida junto con los rendimientos de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 126-1. Pregúntense, como lo contralan hoy y lo cruzan contra el renglón 70 del formulario 110 de declaración de renta, si no hay una partida específica para este informe. Este cruce por supuesto si es que lo declaran porque en el formato 1001 de los fondos de pensiones VOLUNTARIOS no hay un concepto especial después de los fondos de pensiones obligatorias para reportar el valor de este reembolso a las empresas y que en el formato 1007 además del concepto 4017 hoy existente se cree uno totalmente nuevo para este reporte. Como le resultará de sencillo entonces la fiscalización de estos aportes y el pago de impuestos correspondientes. Esto va en consonancia con un cambio que propongo para el reporte del concepto 8295 en el formato 1011. Igualmente, debería haber un concepto nuevo para reportar estos valores en el formato 1001 y encontrar	No aceptado	En relación con aportes y retiros a fondos voluntarios de pensiones durante el mismo año se considera que de acuerdo como al diseño de la solicitud de información deben ser reportados en los numerales de aportes efectuados en el periodo utilizando el numeral 9 y al retiro se reporta en el numeral 10 porque no se cumplió con los requisitos para uso del beneficio. Y con el fin de evitar duplicidad de información el parágrafo 1 del artículo 1.3.4.3.2 de la resolución 000227 indica: Parágrafo 1. Los valores reportados en el Formato 1022, no deberán ser informados en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas, ni en los formatos 1009 - Saldos de cuentas por pagar a treinta y uno (31) de diciembre o 1013 - Información de los fideicomisos que se administran. En todo caso, de manera general, el formato 1022 será objeto de revisión con más detalle para la siguiente vigencia.

Información Pública Clasificada

			sorpresas acerca de cómo con utilización de esta figura, incluso para personas ya pensionadas socios o accionistas de la empresa informante, se está erosionando la base tributaria de una manera importante y sin detectar que la baja de los recaudos tiene que ver con esta práctica. Crear un nuevo concepto distinto de los tipos de aportantes que hoy existen del 1 al 4 para poder hacer seguimiento claro y preciso a los abusos con esta figuran de los 3.800 U.V.T. aportados para socios o accionistas de la misma compañía. Facilita el cruce que el formato 1010 están quedando los nombres de los socios o accionistas. Que dijo al respecto la DIAN en las observaciones del año anterior: “Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. En relación con aportes y retiros a fondos voluntarios de pensiones durante el mismo año se considera que de acuerdo como se diseñó la solicitud de información deben ser reportados en los numerales de aportes efectuados en el período utilizando el numeral 9 y al retiro se reporta en el numeral 10 porque no se cumplió con los requisitos para uso del beneficio. Y con el fin de evitar duplicidad de información el parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución162 indica: Parágrafo 1. Los valores reportados en el Formato 1022, no deberán ser informados en los formatos 1001, 1014, 1056, 1159 y 5247 de pagos y abonos en cuenta y retenciones practicadas, ni en los formatos 1009 - Saldos de cuentas por pagar a treinta y uno (31) de diciembre o 1013 - Información de los fideicomisos que se administran” Estamos ante una situación crítica en la cual la base tributaria se erosiona con una serie de beneficios que no corresponden a la realidad y cuando se alerta a la		

Información Pública Clasificada

			DIAN acerca de lo que ocurre se van por argumentos que no tienen nada que ver. Que alguien me diga como controlan lo que propongo con lo que ustedes me dicen que están vigilando. Cada propuesta requiere un análisis interdisciplinario y que las personas que intervengan tengan un amplio conocimiento para no decir, como en este caso, cosas que no tienen nada que ver con lo propuesto y que no contribuyen al control y al recaudo de los dineros del Estado. No se trata de desechar las recomendaciones porque sí, sino de evaluarlas y considerarlas en el aspecto más amplio de los beneficios que reporte a la DIAN esta información. Insisto en que se requiere que el empleador que utiliza este mecanismo con sus empleados haga un reporte desagregado en el formato 1001 con un nuevo concepto y que este se pueda cruzar contra un nuevo tipo de aportante donde no solo se diga que es un patrocinador con tipo cuatro (4) como dice para el formato 1022 sino que se diga el número de identificación de ese patrocinador lo que hoy día no llega a conocimiento de la DIAN. ¿Queremos en realidad ponerles fin a esos abusos y controlar o seguiremos soñando que lo tenemos todo controlado, cuando esto no es cierto, como ocurre en este caso? Un debate público sobre estos asuntos resultaría maravilloso, porque es importante que todos los sectores de la población conozcan el asunto.		
68	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.4.3.1. Información de los fondos de pensiones obligatorias. Se sugiere eliminar el parágrafo de este artículo para que no haya límite de 94 UVT para informar los aportes de pensiones obligatorias a partir de un peso con el fin de tener control total y evitar los fraudes como los que esta semana se denunciaron en RCTV por falsificación de planillas.	No aceptado	Se rechaza el comentario en relación con la eliminación de los topes de 94UVT, debido a que la inclusión de valores mínimos no configuran la sujeción pasiva de obligados para declarar renta.

Información Pública Clasificada

			Esta información compartida a la UGPP les dará mayor control y será una alerta para quienes pretendan alterar planillas. Pensando en la hacienda pública también servirá de elemento de control a futuro cuando alguien intente el reconocimiento de una pensión y al consultar esta información no aparezcan en cada año los aportes. Google dio noticia hace unos años de funcionarios de Colpensiones alterando las historias laborales para cobrar pensiones a las cuales no había derecho. Este es un gran remedio para las finanzas públicas al eliminar este tope. Estas entidades tienen fortaleza en sus sistemas de información al estar vigiladas por la Superintendencia Financiera y no van a colapsar por tener que reportar todo.		
69	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.1.1. Información de socios, accionistas, comuneros, cooperados y/o asociados. Se sugiere que dentro del cambio de formato se incorporen unas columnas adicionales para que además de reportar el porcentaje y la fracción decimal en la participación del capital social de la entidad informante se coloque otra en la cual se indique el porcentaje del derecho a voto que se tiene en la sociedad. No hay tampoco en este formato modificado como reportar cuando una persona es dueña de la nuda propiedad y otra es dueña del usufructo y esto es muy importante regularlo. Esta información dará herramientas mucho más efectivas a la DIAN para efectos de controlar el cumplimiento de la obligación del registro de los beneficiarios finales. ¿Qué dijo la DIAN al respecto de mi comentario del año anterior? Aprécienlo ustedes mismos.	No aceptado	La información exógena tributara es sólo uno de los mecanismos de control con los que cuenta la administración y opera de manera complementaria con otras fuentes de información para la verificación de la composición accionaria y los derechos de voto de los asociados. Entre dichas facultades se destacan los convenios de cooperación suscritos con las cámaras de comercio para la consulta de libros de registro y actas de asamblea, así como la expedición de requerimientos ordinarios de información.

Información Pública Clasificada

			"En cuanto al derecho al voto es pertinente realizar la revisión correspondiente a la información reportada en lo relacionado a Beneficiarios finales." Al parecer el tiempo les ha sido escaso y no han podido revisar aún el tema porque no veo en el nuevo proyecto nada de lo que planteé. El argumento tampoco es correcto porque estamos confundiendo un informe distinto que es el del RUB con este informe del formato 1010 la composición de la propiedad a 31 de diciembre de cada año. No me han rebatido porque no se necesita distinguir la nuda propiedad, el usufructo y la propiedad plena de unas acciones y además este formato, como estoy solicitando que se diseñe, les permitirá a ustedes año tras año controlar la información entre el formato 1010 y los formatos 2687 y 2688 y los recientes formatos 2820 y 2833 y descubrir qué cambios existen y no han tenido un reporte en los formatos del RUB o en esos dos nuevos formatos a que hago referencia. Hoy no hay manera alguna y seguramente la DIAN tiene la información única que se entregó en julio de 2023 y sin poder cruzarla contra nada porque no quieren entender la importancia de los datos que ha predicado la OCDE y el CICAT y que, de acuerdo con los considerandos del proyecto, soportan los cambios propuestos. Fuentes varias de información que conduzcan a cruces y control integral es lo que necesita la DIAN.		
70	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.2.1. Información de pagos o abonos en cuenta y retenciones en la fuente practicadas. Se hace necesario crear algunos conceptos adicionales para facilitar el control de la DIAN con un mayor espectro de conceptos tales como pagos o abonos en cuenta por: A.) Honorarios de junta directiva brinda control a los excesos en esta materia. Ver artículo publicado el año anterior por el Diario La República.	No aceptado	Para cada uno de los literales se presenta la siguiente conclusión: A). Se rechaza. Se considera que la categoría Honorarios es suficientemente robusta y no amerita diferenciarlos, lo que podría complejizar los conceptos en el reporte. Adicionalmente, el sistema de fuentes establece la clasificación para

Información Pública Clasificada

			B.) Compra de bienes inmuebles para fines de utilidad social con negociación directa. Permite controles focalizados sobre toma de beneficios fiscales sin tener fundamento legal para ello. C.) Compra de bienes inmuebles para fines de utilidad social SIN negociación directa. Permite controles focalizados sobre toma de beneficios fiscales sin tener fundamento legal para ello. D.) Compra de bienes pagados en efectivos en montos superiores a $XXXX ustedes fijan la cifra. Se tienen elementos para un control efectivo desde la información exógena a lo establecido en el artículo 771-5 del E.T. E.) Condenas en procesos judiciales se requiere mirar con lupa porque normalmente no tienen costos o gastos asociados y son sumas que no se miran en detalle para determinar el valor real de los impuestos a pagar F.) Honorarios a abogados en procesos judiciales para verificar el cobro del impoventas por parte de estos profesionales y el pago de los aportes a la seguridad social que hoy no tiene ningún control especial de la DIAN ni de la UGPP y que se disfrazan por otros conceptos que no permiten el control adecuado. Se debe dividir en dos (2) conceptos para hablar específicamente de cuál es el valor del pago de la condena como tal y cuál es el valor del pago de los honorarios correspondientes en este caso incorporando directamente al abogado a cargo del proceso. G.) Gastos de viaje al exterior cuando se desconoce el documento tributario del tercero que se reporten en un Nit 444444444 genérico como se hizo hasta hace unos años. O también que se pueda utilizar el Nit 44444xxxxx con número consecutivo sin que se incurra en sanciones como ocurre hoy día. Téngase en cuenta que se pide habilitar esta opción sólo para gastos de		personas naturales y jurídica y en la norma reglamentaria. B) Se rechaza. Se considera que no es necesario incluir un concepto de Compra de bienes inmuebles para fines de utilidad social con negociación directa, debido a que de manera general en rentas exentas y deducibles, el reporte se encuentra por otras fuentes, así: En el formato 1001 la calidad de deducible o no deducible se circunscribe al informante independiente del destino que le haya dado el informado. La relación con las rentas exentas están reportadas por los conceptos 8164 y 8165 del formato 1011: Renta exenta por la utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda interés social y/o prioritario. E.T. art. 235-2 num. 4, lit. a). 8164. Renta exenta por la utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o prioritario. E.T. art. 235-2 num. 4 lit. b). 8165. De otra parte, el tratamiento de ingresos que posterior se pueda dar el contribuyente, ya está controlado en el concepto 8017 del formato 2275, respecto de los bienes con utilidad social, así:

Información Pública Clasificada

			viaje no para todas las operaciones del exterior. Cuando la DIAN quiera hacer fiscalización pueden pedir claramente su comprobación con los documentos correspondientes, pero no como pasa hoy día que se está generando un problema administrativo sin tener en cuenta que ni la factura electrónica ni la expedición de documentos es un tema que se produzca cuando la persona viaja al exterior y no le es posible conseguir en la mayoría de las veces los comprobantes correspondientes como lo desea la DIAN. H.) Crear un nuevo concepto para hacer el cruce con el renglón 129 del nuevo formulario 350 de declaración de retenciones en el renglón 133 de ese formulario 350. Hoy existe el concepto 5028, pero tiene una limitación y es que sólo se utiliza para reportar operaciones con reversiones, pero que sean del año inmediatamente anterior. Cuando las reversiones son de operaciones del mismo año, no hay manera alguna de informarlas y esto causa descuadres en el proceso de cruce de exógena contra las cifras de las declaraciones tributarias. Igualmente, este nuevo concepto que se propone permite un cruce exacto con el renglón 56 del formulario de declaración de Iva 300 y con el renglón 66 del mismo formulario. Hay necesidad de modificar el formato 1001 versión 10 para ayudar en el control ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas generado versus los impuestos descontables en Iva, el impoventas tomado como mayor valor del costo o gasto y el impuesto sobre las ventas que se toma como un descuento tributario en el impuesto sobre la renta. Se requiere una nueva columna en este formato 1001 en la cual se incluyan los impuestos sobre las ventas que se toman como descuento tributario en renta. Si la idea de la DIAN es hacer este cruce con base en el formato 1005 se debe incluir esa nueva columna en el formato 1001 que refleje el impuesto sobre las ventas que se va a tomar		Ingresos no constitutivos por la utilidad en la enajenación voluntaria de bienes expropiados. L. 388/97, art. 67, par. 2. 8017. C). Se rechaza. Se rechaza: El formato 1001 está enfocado a una finalidad principal de control de Pagos y retenciones. Se considera que no es necesario incluir un concepto de Compra de bienes inmuebles para fines de utilidad social SIN negociación directa, debido a que de manera general en rentas exentas y deducibles, el reporte se encuentra por otras fuentes, así: En el formato 1001 la calidad de deducible o no deducible se circunscribe al informante independiente del destino que le haya dado el informado. De otra parte, el tratamiento de ingresos que posterior se pueda dar el contribuyente, ya está controlado en el concepto 8017 del formato 2275, respecto de los bienes con utilidad social, así: Ingresos no constitutivos por la utilidad en la enajenación voluntaria de bienes expropiados. L. 388/97, art. 67, par. 2. 8017. D) Se rechaza. El formato 1001 si bien establece las deducciones, no es posible el fraccionamiento por medio de pago utilizado.

Información Pública Clasificada

			como un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y que al compararlo con el formato 1004 con las modificaciones que al fin después de tantos años de sugerirlas les resultaron positivas y ahora en el proyecto resuelven por fin adoptarlas. I.) Se recomienda modificar el parágrafo 10° en cuanto a registrar los aportes con las EPS (entidades prestadoras de salud). Cuando un empleador o un aportante realiza en la presentación de su planilla de aportes la liquidación de los aportes de salud no le llegan a la EPS sino a ADRES, quién administra los recursos de la salud. Luego el reporte debería ser con el Nit de Adres para que pueda hacerse el cruce en forma correcta. J.) Se recomienda un nuevo concepto en este formato 1001 para que se relacione el valor de los productos gravados con impoventas que se retiran del inventario para ser activos fijos, consumo, muestras o donaciones y que serían verificables contra el valor incluido en el renglón 65 del formulario 300 de declaración de impoventas. K.) Sería conveniente que la DIAN hiciera claridad en la compra de activos fijos a reportar por el concepto 5008 y en los gastos pagados por anticipado que se van a llevar por los conceptos 5029 a 5035 que estos valores no se reporten por la columna de costos o gastos deducibles sino costos o gastos no deducibles dado que el costo o gasto no es por la compra, sino que se va a dar sencillamente por el valor de la depreciación o la amortización de los valores reportados por estos conceptos. L.) Urge hacer precisiones sobre el reporte de los intereses en los conceptos 5006 y 5063. Se continúa con el enredo de reportar el concepto 5006 el valor de los intereses y rendimientos financieros causados y por el concepto 5063 los pagados. El valor de los intereses pagados este concepto 5063 debería establecerse que		El artículo contempla diversos medios de pago válidos haría que la información tuviera múltiples reportes por cada tercero, haciendo que la información crezca de manera exponencial dificultando el procesamiento. Las Compras están establecidas en diferentes conceptos del formato 1001, discriminarlas por medio de pago, no tendría aporte práctico. Podría presentar duplicidad de información con los datos reportados en otros formatos. E) Se rechaza. La estructura de la información no es clara para la Administración Tributaria. Por un lado se tiene la Decisión judicial y por otro quién se hace cargo del pago o abono en cuenta. La línea procesal de los fallos judiciales dificulta la certeza del momento del pago o abono en cuenta por las diferentes instancias o recursos que contempla. Adicionalmente, existe la libre disposición de las partes en estos procesos litigiosos que deriva en la transferencia de dominio de este tipo de bienes incorporales a terceras personas, lo que implica una dificultad en la identificación del titular del ingreso así como de los rubros que pueda llevar dentro de su depuración. F) Se rechaza: La estructura de la información no es clara para la Administración Tributaria. Por un lado se tiene la Decisión judicial y por otro quién se hace cargo del pago o abono en

Información Pública Clasificada

			se reporte por la columna de pagos o abonos en cuenta no deducibles los contribuyentes van a tomar su deducción o costo es por los causados o devengados y no por los efectivamente pagados. Favor verificar si se hace necesario exigir esa información cuando se trata en el concepto 5063 de personas jurídicas ya que tendría sentido práctico para la DIAN que se hiciera cuando se trata de personas naturales quienes no están obligadas a llevar contabilidad y ellos van a declarar esos valores por lo que efectivamente hayan recibido que en este caso coincidiría con lo pagado Entonces sería ser una claridad que el reporte el 5063 solamente se debe hacer cuando se trate de personas naturales y adicionalmente llevarlo por la columna de pago abono en cuenta no deducible porque ya los intereses causados es lo que el informante lleva por la columna deducible. M.) Se está perdiendo una herramienta importantísima de control para intercambio de información entre los la DIAN y los departamentos y tiene que ver con un concepto especial para relacionar el impuesto al consumo de tabaco y cigarrillos y otro concepto para las cervezas y sifones y otro para las mezclas y refajos para poder controlarlo por tarifas esto permitiría hacer un intercambio información para verificar si la información que se le está entregando a la DIAN por parte de los distintos informantes es corresponde exactamente con la misma que se está entregando los departamentos por parte de los interesados da claridad también sobre las bases que se están reportando. Se reporta el impuesto nacional al consumo en el concepto 5066, ahora sin importar si se toma como deducción o no. Crear unos nuevos conceptos para la compra de este tipo de bienes y en conceptos separados para licores, tabaco, cigarrillos, cervezas, sifones y otro tipo de mezclas y refajos permite control que hasta ahora no tiene la DIAN y cruces importantes		cuenta. La línea procesal de los fallos judiciales dificulta la certeza del momento del pago o abono en cuenta por las diferentes instancias o recursos que contempla. Adicionalmente, existe la libre disposición de las partes en estos procesos litigiosos que deriva en la transferencia de dominio de este tipo de bienes incorporales a terceras personas, lo que implica una dificultad en la identificación del titular del ingreso así como de los rubros que pueda llevar dentro de su depuración. Se considera que la categoría Honorarios es suficientemente robusta y no amerita diferenciarlos, lo que podría complejizar los conceptos en el reporte. La administración tributaria cuenta con diferentes mecanismos adicionales a la Información Exógena Tributaria para ejercer los controles requeridos. G) Se rechaza: Con relación al nuevo concepto Gastos de viaje al exterior, no se identifican como operaciones representativas por lo cual no se considera pertinente crearlo, debido a que se cuenta con el concepto 5016, en el cual se podría reportar la información. El comentario resulta un caso aislado que no genera los suficiente elementos para considerar la modificación a regla que obliga a conocer al tercero del exterior al momento del reporte.

Información Pública Clasificada

			que redundarían en beneficio en la lucha contra el contrabando de este tipo de productos y de paso el control en el impuesto sobre las ventas. Ayudaría con el cruce del formulario 300 renglones 36, 38, 62 y 73. Esto por supuesto debe ir acompañado de sendos cambios en el formato 1007 para que la venta de estos productos se saque del concepto 4001 de ese formato y se lleven por conceptos especiales que se creen por parte de la DIAN. Gran golpe al contrabando de esos rubros que no solo afectan la economía nacional sino también el recaudo de tributos de todo orden. Un nuevo concepto para reportar los aportes que se hagan en favor de cada uno de los trabajadores en monto hasta de 3.800 UVT y que se toman como deducción de la empresa y los debe tratar como una renta líquida en el caso que la empresa los recupere. Facilitaría los programas de fiscalización de la DIAN y evitaría el descenso brutal en el recaudo que hoy se registra entre otros por el uso abusivo de esta figura. N.) Si se quiere tener un control estricto de los nuevos impuestos hay que separarlos del concepto 5015 y crear un nuevo concepto para cada uno de los siguientes impuestos: 1. el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas 2. impuesto a los alimentos ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, 3. Impuestos a los plásticos de un solo uso 4. Impuestos de licores y tabacos. También se debe regular por parte de la DIAN el reporte de los impuestos sobre las ventas y los aranceles pagados en las importaciones. El reporte se va a hacer con el Nit del vendedor del extranjero que proveyó las mercancías o se va a realizar con el Nit de la DIAN y entonces sería		Los demás costos y deducciones. 5016. H) Se rechaza: Cuando se reporta la retención en la fuente a título de renta no se reporta en bruto sino neto que hace relación a cada uno de los pagos. El reporte no sería a través de conceptos sino a través de una de las columnas del 1001. La naturaleza del reporte 1001 es un consolidado. Con lo anterior, no se considera pertinente crear un nuevo concepto para realizar cruces con las reversiones de la retenciones en la fuente incluidas en el formulario 350 a título de renta y de IVA. El valor acumulado de la devolución de pagos o abonos en cuenta y retenciones correspondientes a operaciones de años anteriores. 5028. Con relación a la modificación del formato 1001, no se considera pertinente realizar el ajuste, debido a que se tienen fuentes adicionales sobre las cuales se puede cruzar la información para controlar dicho impuesto. I) Se rechaza: No se considera pertinente la modificación del parágrafo 10, en consideración a que, si bien hay administración de recursos por parte de ADRES, lo que se captura en el formato 1001 es la obligación del empleador como aportante frente al sistema de salud

Información Pública Clasificada

			importante segregarlos del concepto 5015 y dejar unos nuevos conceptos para por aparte informar de los aranceles y por aparte del Impoventas de esas operaciones. Las facturas que emiten los vendedores de los bienes o servicios los discriminan del valor del ingreso. Luego es un tema de cambio en el chip contable a partir de enero de 2027 con dos meses de anticipación para que se creen las cuentas de control para hacer fiscalización sobre estos impuestos. Alguien lo cobra alguien lo paga. En el formato 1001 el que lo paga me lo informa con el Nit del que lo cobro como un impuesto de ICUI, por ejemplo. El que lo cobró lo manda por aparte en el nuevo formato 1006 en la nueva columna dispuesta para ello y si el pago de esa compra se hizo con tarjeta débito o crédito el Banco lo reporta debidamente separado. Tres fuentes distintas de control para un mismo impuesto y control total porque todo el que cobra. ¿Qué dijo la DIAN al respecto de todos estos cambios en el año anterior? Obsérvenlo ustedes mismos. “Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Adicionalmente, se debe revisar con mayor detalle por parte de la Mesa de Exógena con el fin de revisar integralmente la propuesta”. Han pasado varios años y la mesa de discusión sigue muy ocupada y de este tema tan importante, silencio absoluto. Señor director: es importante evaluar qué está pasando con esto porque no hay razón alguna para no implementarlo y el tiempo pasa y el Estado sigue perdiendo recursos por negligencia de la entidad encargada de su recaudo. ¿Es posible conocer las actas de las arduas discusiones que se llevaron a cabo y que no		asociada a sus trabajadores afiliados en una EPS. Por ello, el dato del tercero informado debe identificar a la EPS a la cual se le está reconociendo la obligación por la afiliación al sistema de salud. J) Se rechaza: El formato 1001 busca que se informen pagos y propiamente el retiro de inventarios no corresponde a pagos o abono en cuenta que den lugar a deducciones. Adicionalmente, la información de inventario que impliquen impuesto a las ventas debe ser reportada en el formato 1006. Con lo anterior no se considera pertinente la creación de un nuevo concepto. K) Se rechaza. Existen reglas contables y fiscales para el reporte de la información. Existe el parágrafo 4 que da claridad sobre la aplicación y el informante determina los costos que se llevan como deducibles o no deducibles. L) Se rechaza. La propuesta de incluir un parágrafo que indique que se deben reportar en la columna de no deducibles. Lo anterior teniendo presente que es potestad del informante en lo reportado bajo estos conceptos y bajo la dinámica contable y la normativa vigente, establecer si son conceptos deducibles o no deducibles para el año gravable reportado. M) Se rechaza:

Información Pública Clasificada

			permitieron que nada de esto aparezca en el proyecto de información para el año 2027, porque ni siquiera lo trae para 2026 que sería lo deseable, aunque fuera controversial? Tenga en cuenta que la información de 2027 apenas le estará llegando a partir de mayo de 2028 cuando este gobierno lleve la mitad de su período por eso la importancia de que algunas medidas propuestas se hagan para el año 2026 en el tema de vigencia de las disposiciones y no va a ver los resultados. Recuerde que la limitación de tiempo que pueda ser insalvable por resolución del director se puede adoptar por decreto de la presidencia que no tiene esa limitación de tiempo. Si no está claro, me convoca señor director y se lo explico a través de una video conferencia que le pedí hace dos semanas a su correo institucional y radicado por ventanilla, sin obtener respuesta hasta el momento. Por último, recomiendo eliminar el parágrafo doce (12) de este artículo 1.3.5.2.1 por cuanto está en abierta contradicción con el contenido del parágrafo quinto del artículo 1.3.7.1.1 y si este ya fijó la regla general de reporte en los formatos 2276 y 1001 carece de sentido dejar suelta esta norma que crea confusión.		La DIAN cuenta con mecanismos complementarios para el control de este tipo de tributos con la Federación Nacional de Departamentos. 5066. El valor del impuesto nacional al consumo. N) Se rechaza. En el formato 1001 ya se recoge el pago al tercero, discriminado por deducible y no deducible. En este sentido, es posible determinar el valor total por el concepto 5015 "El valor de los impuestos solicitados como deducción." y el tercero relacionado con el mismo. Por lo anterior, se sugiere rechazar la propuesta.
71	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.3.1. Información de retenciones en la fuente que le practicaron. Sugiero que se incluya un parágrafo similar al del artículo de ingresos 1.3.5.4.1 que establece como se reportan los ingresos en cuando se perciben a través de contratos de colaboración empresarial y otros. El contenido de este parágrafo nuevo no hablaría de ingresos, por supuesto, sino de retenciones en la fuente a título de renta y de ventas, pero se hace necesario regularlo para evitar especulaciones y sobre todo divergencias sobre la aplicación o no del artículo 394 del E.T. cuando hay retenciones de arrendamientos a través de intermediarios.	No aceptado	La inclusión de un parágrafo para el artículo 1.3.5.3.1. Información de retenciones en la fuente que le practicaron con el alcance solicitado en el comentario no se considera conveniente en virtud de que el formato ya considera el desglose tanto del agente retenedor como del sujeto de retención. Los consorcios o uniones temporales son agentes de retención en cuyo caso se entiende que el informado debe corresponder a estos. De manera similar, en el caso de los demás contratos donde el agente retenedor informado corresponderá

Información Pública Clasificada

			La idea es homogenizar que todo se reporte con el Nit de quien administró el contrato para que ingresos y retenciones en la fuente tengan correspondencia. Hace muchos años la DIAN pedía la información sobre autorretenciones y lo hacía en un formato especial 1002. Luego éste se eliminó, pero hoy día considero que se hace necesario volver a tener el control sobre este tema porque las autorretenciones se han incrementado y son por varios conceptos Entonces se hace necesario que la DIAN cuando recibe esta información exógena de este formato pueda verificar si se están o no cumpliendo los montos retenidos y los requisitos que debe el agente retenedor cumplir por eso se recomienda en el formato 1003 crear un concepto para cada uno de los renglones 42 a 49 del formulario de declaración de retención en la fuente No 300. Igual otro concepto especial para verificar si la sociedad informante ha cumplido con la autorretención de que trata el artículo 911 del Estatuto Tributario cuando ha realizado compras a una persona del régimen simple que no está obligada a practicar la retención en la fuente y de paso se recomienda modificar el formulario 300 para abrir un renglón especial para este caso del artículo 911 del Estatuto Tributario. Mayor control y efectividad y aumento del recaudo al saber que las auto retenciones van a ser objeto de verificación que desde hace años se perdió cuando se eliminó el formato 1002.		a la parte del contrato de colaboración empresarial y otros que asume esta responsabilidad. En relación con el tema de autorretenciones no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. La información solicitada puede obtenerse a través del cumplimiento del deber formal de reportar el formulario 350 y anexos como el de conciliación fiscal.
72	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.4.1. Información de ingresos recibidos en el año. La DIAN debe entender que está perdiendo el tiempo con toda esa cantidad de requerimientos que está enviando por montones sugiriendo inconsistencias entre las declaraciones tributarias y la información	No aceptado	La DIAN se encuentra adelantando un proceso integral de modernización tecnológica y de gestión de la información, orientado a fortalecer la calidad, estabilidad y trazabilidad de los datos que se reportan por los sujetos obligados.

Información Pública Clasificada

			exógena por desconocimiento de cómo funciona la información exógena. Uno de esos ejemplos más recurrentes tiene que ver con los rendimientos presuntos del artículo 35 del Estatuto Tributario. No tengan temor. Crean un nuevo concepto para reportar esos ingresos presuntos y verán como ya la conciliación se va acercando más. Además, cruzando los formatos 1010 de socios y accionistas con el formato 1008 de créditos activos verán como ya tienen un panorama claro para visualizar quienes no están cumpliendo y de paso verificar la subcapitalización en mejor forma. De otra parte, también se tienen que crear conceptos especiales para los INCRNGO porque no pueden estar ni dentro de los ingresos ni como ganancia ocasional en este formato porque no son ni lo uno ni lo otro. Estos pequeños cambios impedirán que se haga el ridículo poniendo a los contribuyentes a gastar tiempo y ustedes sin recaudo. Recomiendo la lectura del artículo que mi amigo JESUS ORLANDO CORREDOR ALEJO publicó recientemente hablando del problema que crea la DIAN con estos programas masivos que no conducen a nada. Con estos dos cambios ahora si bienvenidos al futuro porque no hay escapatoria. Adicionalmente, tal vez por desconocimiento, ¿por qué no hay un concepto especial para reportar en este formato 1007 el rendimiento garantizado de que trata el inciso tercero del artículo 18 del E.T. que permitirá a su vez controlar la evasión del IVA? En este formato 1007 para evitar el abuso con el aporte del artículo 126-1 del E.T. donde para le empresa se convierte en deducción, pero si más adelante lo retiro y se me vuelve renta líquida, se hace necesario crear un concepto para llevar por ese nuevo concepto esa recuperación distinta del reporte del concepto 4017 y		La información exógena tributara es sólo uno de los mecanismos de control con los que cuenta la administración, éste se complementa con otros mecanismos que en la actualidad permite capturar las operaciones donde intervienen los elementos señalados en su comentario. Adicionalmente, se cuenta con convenios interinstitucionales con diferentes entidades que hacen parte del ecosistema de información.

Información Pública Clasificada

			que se reporte con el Nit del fondo de pensiones voluntarias donde se hizo el depósito para cruzarlo al peso con el reporte de ese fondo en el formato 1022.		
73	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.5.2. Información del impuesto sobre las ventas - IVA generado y del impuesto nacional al consumo. Formato 1006 Con base en la propuesta de cambio para el Artículo 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena de la resolución 000227 de 2025 que se exija esta información para todos los responsables del impuesto sobre las ventas y el impuesto al consumo y los nuevos impuestos de la Ley 2277 de 2022 deban presentar estos dos (2) formatos 1005 y 1006 sin tomar en cuenta sus ingresos, esto va a permitir un control total. Presentar esta información por todos estos responsables, sin mirar sus ingresos para nada, haría una fiscalización de estos todos estos tan importantes al ciento por ciento (100%) porque lo que alguien esté declarando haber recaudado unos impuestos en el formato 1006, otra persona obligatoriamente tiene que estar reportando como un mayor valor de su costo gasto, como un impuesto descontable o sencillamente como un descuento tributario, si siguen mi recomendación de abrir una nueva columna en el formato 1001 para ese impoventas que se toma como descuento tributario en renta y si aceptan la propuesta de unos conceptos especiales para separar hoy del concepto 5015 estos nuevos impuestos: 1. el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas 2. Impuesto a los alimentos ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, 3. Impuestos a los plásticos de un solo uso 4. Impuestos de licores, bebidas alcohólicas y cigarros y tabaco.	No aceptado	En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. La información solicitada puede obtenerse a través del cumplimiento del deber formal de reportar en las declaraciones 335 – Declaración del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, 340 – Declaración del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas y 505 – Impuesto a la importación de bebidas ultraprocesadas azucaradas y productos comestibles ultraprocesados y actualmente la DIAN pretende simplificar el reporte de datos. La DIAN se encuentra adelantando un proceso integral de modernización tecnológica y de gestión de la información, orientado a fortalecer la calidad, estabilidad y trazabilidad de los datos que se reportan por los sujetos obligados. La información exógena tributara es sólo uno de los mecanismos de control con los que cuenta la administración, éste se complementa con otros mecanismos como la factura electrónica que en la actualidad permite capturar las operaciones de compra

Información Pública Clasificada

			Mientras en relación con el IVA en el formato 1006 está contemplando la devolución del IVA en operaciones que se hayan anulado, rescindido o resuelto, parece como si la misma situación no se pudiera presentar un impuesto al consumo. El formato se debe cambiar para incorporar otra columna para relacionar el impuesto al consumo que se reversa. Igual tratamiento deberán tener los nuevos impuestos con dos columnas nuevas para cada caso: una para el impuesto y la otra para la reversión. A manera de ejemplo el renglón 30 del formulario 340 del ICUI así muestra esa reversión. El renglón 30 del formulario 335 otro tanto. No pasa lo mismo con la declaración del impuesto sobre los plásticos de un solo uso que no presenta este fenómeno y por tanto sería para este impuesto una sola columna. En el inciso segundo de este Artículo 1.3.5.5.2. Información del impuesto sobre las ventas - IVA generado y del impuesto nacional al consumo de la resolución 000227 de 2025 indica que cuando no sea posible identificar y señala en qué casos se hará con el tipo documento 43 Nit 22222222 y concepto CUANTIAS MENORES. Persiste el error porque no menciona ni tiene columna para reportar las devoluciones de impuesto al consumo. En el formulario 300 el renglón 65 se lleva la información del Iva generado cuando se hacen retiro de bienes gravados para volverlos activos fijos, consumo, muestras o donaciones distintas a las de los bancos de alimentos. Esa información no está en este formato 1006 y la mejor manera de hacerlo es contemplar que se reporte con el nit del informante esos valores de impoventas productos de estos casos para que haya un cruce integral entre lo informado y las declaraciones de impoventas. También vale la pena considerar que este formato 1006 se modifique para crear conceptos que pudieran		y venta donde intervienen los tributos señalados en su comentario. Adicionalmente, se cuenta con convenios interinstitucionales con diferentes entidades que hacen parte del ecosistema de información. En el formato 1001 ya se recoge el pago al tercero, discriminado por deducible y no deducible. En este sentido, es posible determinar el valor total por el concepto 5015 "El valor de los impuestos solicitados como deducción." y el tercero relacionado con el mismo. Por lo anterior, se sugiere rechazar la propuesta. La información exógena tributara es sólo uno de los mecanismos de control con los que cuenta la administración, éste se complementa con otros mecanismos como la factura electrónica que en la actualidad permite capturar las operaciones de compra y venta donde intervienen los tributos señalados en su comentario. Adicionalmente, se cuenta con convenios interinstitucionales con diferentes entidades que hacen parte del ecosistema de información.

Información Pública Clasificada

			estar de acuerdo con lo establecido en los renglones 58-64 el renglón 300 y que facilitaría muchísimo la fiscalización al tener una información más precisa por concepto y no, de manera general, como está hoy día. En este formato 1006 con el nit del informante se sugiere también que se reporte el ajuste por pérdidas, hurto o castigo de inventarios para cruces con el renglón 80 del formulario 300. Debe modificarse la adición que hizo el artículo 7º de la resolución 000233 de 2025 al artículo 1.3.5.5.2 para eliminar la referencia que para el reporte del formato 1006 se hace del nit 222222222 para reportar el iva recuperado en devoluciones de compras anuladas, rescindidas y resueltas. Esto no es correcto porque siempre que se tiene una compra que ha dado lugar a un impuesto descontable se conocer la identificación del tercero y no es posible reportar un impuesto recuperado en la compra anulada, rescindida o resuelta sin reportar a ese tercero que se conocer. La opción es válida para el reporte de las ventas que originan impuesto a las ventas o al consumo, pero no para el iva recuperado en reversión de compras. Esto estimula enmascarar operaciones que deben venir identificadas por su nit en el formato 1006 en la segunda columna de valor donde no debería caber la opción del nit 222222222. Insisto en que es valida para reportar valores en el formato 1006 en la primera y tercera columnas.		
74	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.7.1. Información de los deudores de créditos activos a treinta y uno (31) de diciembre formato 1008 Se sugiere que se incorporen las entidades públicas de los numerales 9 y 10 del artículo 1.3.1.1. Sujetos obligados a presentar información exógena (exceptuando por supuesto las cuentas por cobrar por impuestos, tasas y contribuciones) porque esas cuentas por cobrar que ellos vayan a relacionar en este	No aceptado	En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto y se ha resuelto no establecer como obligados a presentar información del formato 1008 a los sujetos mencionados en los numerales 9 y 10 del artículo 1.3.1.1 de la resolución 000227, con el objetivo de

Información Pública Clasificada

			formato 1008 también le servirían a la DIAN de indicativo para determinar si en un momento dado hay un patrimonio de tal monto que hiciera que la persona natural estuviera obligada a declarar. A través de esas cuentas por cobrar que estos entes estatales tengan puede inferirse los pasivos de los terceros y encontrar deudores con sumas millonarias distintas de impuestos, tasas y contribuciones que no declaran lo cual no parece razonable, ¿verdad?		simplificar la información. Actualmente la DIAN pretende simplificar el reporte de datos.
75	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.9.1. Información de ingresos recibidos para terceros. Formato 1647 Este formato debe ser objeto de una modificación a fondo porque está omitiendo información importante teniendo en cuenta que a través de esos ingresos a terceros también se puede recaudar impuesto a las ventas, impuesto al consumo o los nuevos impuestos de la ley 2277 de 2022. Este formato 1647 hoy no tiene columnas para reportar su información ni tampoco para su traslado al beneficiario del pago. Igual debe adicionarse una columna para reportar el traslado de la retención en la fuente de impoventas que se haya practicado ya que sólo hay espacio para informar la retención en la fuente de renta trasladada. Debe regularse igual si los sistemas con Nequi, Daviplata, etc., van a reportar por aquí de quien se reciben los ingresos y con destino a quien van con un tope mínimo acumulado por año y no por operación para evitar el pitufeo, como se conocer la atomización de las operaciones para evitar su detección o informe.	No aceptado	Se rechaza: Información reportada en los formatos 1005 y 1006 impuesto a las ventas e impuesto al consumo (1006). El traslado de la retención en la fuente de impoventas. No sería trasladable porque es el mandatario que la utilizaría como responsable del impuesto. Nequi y Daviplata operan como entidades financieras que reportan la información a través del formato 1019, por lo cual no se requieren ajustes para el reporte de esta información a través del formato 1647.
76	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo1.3.5.1.1: Información de acciones y aportes. Formato 1012 Debe reportarse el valor patrimonial de las acciones o aportes poseídos a 31 de diciembre indicando la razón social, el Nit y país de residencia o domicilio de las sociedades en las cuales es socio, accionista,	No aceptado	En el contexto utilizado en la redacción del Artículo 1.3.5.1.1, el término sociedad no se circunscribe a una sociedad comercial, sino que hace referencia a su acepción amplia a una agrupación natural o pactada de personas.

Información Pública Clasificada

			comunero y o cooperar hay una contradicción porque debería mencionar el domicilio de las sociedades, cooperativas, fondos de empleados o comunidades organizadas de la cual es socio, accionista, comunero y/o cooperado para que de esta manera quede congruente la redacción de la norma y no hable sólo de SOCIEDADES donde se tiene la inversión.		
77	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Articulo 1.3.5.10.7 INFORMACION DE COSTOS Y DEDUCCIONES formato 1011. No se cuantos millones de pesos en asesorías y en la puesta en practica de los millones de requerimientos que han enviado en el último año a contribuyentes sin resultado para la DIAN en recaudo y con pérdida de tiempo y recursos para los informantes. Enviar requerimientos diciendo que han sumado las partidas del formato 1001 y similares que se reportaron como deducibles y que eso no se les parece al renglón 67 del formulario 110 es un exabrupto y desconocimiento total de lo que se está afirmando. Quien propone esto ignora que el formato 1001 es para reportar los pagos o abonos en cuenta y que la DIAN caprichosamente tiene allí una clasificación sin entender que no responde a nada relacionado con las deducciones. Solamente un ejemplo que he propuesto mejorar y que no han entendido y por eso no lo aceptan y regulan. Compro una bodega por $1.000.000.000 que voy a depreciar fiscalmente en 60 años. Reporto la compra de la bodega por la columna de DEDUCIBLES porque así lo ha decidido la DIAN al no acoger mi propuesta de llevarlo como no DEDUCIBLE. Claro que cuando me suman mis valores del formato 1001 va a salir como una deducción, pero ¿qué persona entendida en el tema contable y tributario puede derivar de este reporte que lo tengo que tener en mi declaración en el renglón 67 como deducible?	No aceptado	El comentario no precisa ajustes en la resolución, es un tema propio de los procesos de analítica de datos que realiza la Entidad, por lo cual el análisis se debe realizar en ese escenario. En relación con las deducciones, el enfoque que se ha tomado en el desglose de los conceptos del formato 1011, hace referencia a las fuentes normativas que dan origen a la deducción en contraposición a unas definiciones residuales. Lo anterior, buscando mantener una armonización normativa que facilite la identificación de la deducción sin lugar a ambigüedades, siendo finalmente el contribuyente en calidad de informante, quien a partir de su realidad económica determine en el momento de generación del reporte el concepto que le es aplicable. A su vez, existen reglas contables y fiscales para el reporte de la información en el parágrafo 4 que da claridad sobre la aplicación y el informante determina los costos que se llevan como deducibles o no deducibles.

Información Pública Clasificada

			Jamás nunca nunca. Mi deducción en 60 años será la depreciación de esa bodega sea que se lleve al gasto o al costo. Entonces no irá reportada por el formato 1001 porque inteligentemente la DIAN tiene los conceptos 8283 y 8284 para reportar por el formato 1011 esa deducción o costo, respectivamente. Otro tanto pasa con el uso despistado del formato 2276 para decirnos a los informantes que a la DIAN no le cuadra esa información el renglón 67 de costos y deducciones. Señores no puede ser tanto improvisación y desconocimiento. Un solo punto para que me entiendan. En el formato 2276 se reportan PAGOS para que las personas naturales que van por allí en aplicación del artículo 27 del E.T. presenten su declaración tributaria. Tanto así que en la información de 2025, la última que se entregó, regulan que le incluya a esos trabajadores las cesantías que hasta febrero 14 de2025 se consignaron en el fondo de cesantías. Saben señores de la DIAN y lo tienen claro que ese valor fue para la sociedad deportante un costo o deducción del año 2024, pero jamás del año 2025. Pero el hace falta a la DIAN un poquito de imaginación para que este formato 1011 se vuelva herramienta de control efectivo y al 100%. Como lo logra. Fácil. Creando unos nuevos conceptos después del 8430 a manera de ejemplo así: Concepto 8431 costo de ventas Concepto 8332 otras deducciones no clasificadas en los conceptos anteriores Concepto 8333 otros costos no clasificados en los conceptos anteriores.		

Información Pública Clasificada

			Señores de ahora en adelante este reporte de costos y deducciones del formato 1011 me cuadran al centavo contra el renglón 67 del formulario 110 y ahora si todo se traducirá en resultado y no en pérdida de tiempo y lo más importante pérdida de imagen para la DIAN cuando nos preguntamos: ¿quién propuso ese programa de fiscalización tan loco que no tiene sentido con el contenido de la información exógena?		
78	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Otras recomendaciones: a.) En el concepto 8295 deducción por pagos efectuados a las empresas promotoras de salud y los aportes al sistema de riesgos laborales considero que se debe cambiar para dos aspectos por un lado que quede deducción costo-deducción y en segundo lugar cambiar empresas promotoras de salud por adres y los aportes a los sistemas de riego laborales. Ya expliqué antes que las EPS no son beneficiarias de los aportes que cada uno de los empleadores y los trabajadores hacen por sus aportes a salud.	Aceptado parcialmente	Se modifica la descripción del concepto 8295, de la siguiente forma: “Costo o deducción por pagos efectuados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y los aportes al Sistema de Riesgos Laborales.”
79	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	b.) Se hace necesario adicionar un concepto a los ya existentes distinto del concepto 8244 para que se pueda reportar los aportes obligatorios de qué trata el artículo 126-1 a pensiones y por otro concepto completamente distinto el aporte que puede tomar como deducción una empresa hasta por 3800 UVT por aportes voluntarios en favor de sus empleados todo en consonancia con el parágrafo segundo del artículo 126-1 del E.T. Una gran herramienta de fiscalización por parte de la DIAN sobre los empleadores y por otro lado también haya un control aparte de los aportes obligatorios que se están tomando como costo o deducción hoy día. Es importante separar esos dos (2) conceptos porque no es clara la norma con su actual redacción. Únase a esta propuesta el cambio que	No aceptado	En consideración a las implicaciones de este tipo de operaciones y la interacción necesaria con los informantes a la luz de la nueva reforma pensional, los posibles ajustes asociados a este tema siguen siendo objeto de evaluación por parte de la Mesa de Trabajo de Información Exógena Tributaria para futuras vigencias.

Información Pública Clasificada

			propuse para el artículo 10 del proyecto donde los fondos voluntarios de pensiones tendrían un concepto especial para ese reporte de estos 3.800 UVT que retiran las empresas que tomaron esos valores como deducción en un año y se les convierten en renta líquida por recuperación de deducciones cuando retiran esos valores.		
80	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.10.4: Información de propiedad planta y equipo. Formato 1012 a.) Ampliar el formato para que haya una casilla que permita identificación individual de los bienes que se reportan. Es decir, una columna dentro de cada concepto para distinguir dentro de ella de qué tipo de activos se trata. Otra columna que además permita una identificación plena de ese activo Si es un inmueble, su número de matrícula inmobiliaria. Si es un vehículo su número de placas; si es una embarcación o aeronave, su número de matrícula ante la autoridad respectiva. Esfuerzo perdido para la DIAN cuando se crean unos nuevos conceptos para reportar estos activos, pero no se cae en cuenta que los más importante dentro de la fiscalización y un futuro cruce con las oficinas de registro de instrumentos públicos, la Aeronáutica Civil o las capitanías de Puerto es la identificación plena de cada uno de ellos, porque con un valor global para cada concepto flaco servicio es el que presta a la DIAN en sus procesos de fiscalización. Obtengan información fiable y directa donde los programas se hagan de una sola vez en un cruce entre esto y lo que se obtenga de esas entidades. Esto también combatirá otro flagelo que es el lavado de activos. b.) Otra casilla para identificar a través de códigos, si se trata de propiedad plena; es sólo una nuda propiedad; un usufructo y lo mejor: otra casilla para reportar si esos inmuebles están siendo usados por la compañía o se encuentran en arriendo o en contrato de comodato para permitir un amplio programa de	No aceptado	En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. La información solicitada puede obtenerse por otros medios, y actualmente la DIAN pretende simplificar el reporte de datos.

Información Pública Clasificada

			fiscalización en relación con el impuesto sobre las ventas. c.) Con estas modificaciones que propongo se van a encontrar predios que están en cabeza de las sociedades, pero que no aparecen generando ningún tipo de renta ni muchísimo menos. Al tratarse de locales, se visualiza por parte alguna que se estén generando impuesto sobre las ventas, porque simplemente se encuentran en comodato. ¿Se imaginan cuantos casos tendrían entonces de utilización del artículo 869 del E.T. para recaracterizar operaciones, vigente desde hace siete (7) años y que está aún por estrenarse por parte de la DIAN? No tengan miedo y sean audaces hora que estamos hablando de lo que ustedes ya conocen y son los activos improductivos. d.) Otra casilla para determinar el lugar de ubicación y si son bienes ubicados fuera del país también le dará información importante a la DIAN para determinar si se está cumpliendo con la obligación o no de relacionar esos activos poseídos en el exterior en las declaraciones de activos especial. e.) Ampliar otros conceptos para que quienes tengan bienes en comodato o contratos similares a través de este formato reporten su existencia para cruzar contra los dueños de los inmuebles que los han entregado en comodato. En este formato 1012 debe igualmente ampliarse en tres (3) columnas más para reportar el tipo de tercero, el tipo de documento y el número de documento de identificación del responsable del contrato de colaboración empresarial, dado que los consorcios y otros contratos de colaboración empresarial no son contribuyentes del impuesto de renta y los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros o que posean en inversiones están a nombre del consorcio, pero éste nunca los va a reflejar.		

Información Pública Clasificada

			Quien los debe informar es el consorciado o miembro de la unión temporal o cualquier miembro de un contrato de colaboración empresarial, para que cuando la DIAN intente hacer el cruce entre lo que está reportando versus lo que el banco o la entidad que recibe la inversión esté reportando tenga coincidencia. Esto no ocurre hoy día porque el banco reporta una cuenta corriente y su saldo a nombre del consorcio y resulta que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del E.T. sobre contratos de colaboración empresarial, quien reporta ese saldo es el consorciado porque él es quien lo está incluyendo en su declaración de renta.		
81	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.10.6: Información de rentas exentas. Formato 1011 Para el formato 1011 de rentas exentas es necesario adicionar varios numerales para reportar las ganancias ocasionales exentas también y cambiar el título de rentas exentas por rentas y ganancias ocasionales exentas. Para ello se sugiere consultar los artículos 303-1 y 307 del E.T. para que cada numeral de ellos se le asigne un código respectivo para el control de las ganancias ocasionales exentas.	Aceptado parcialmente	Se crean nuevos conceptos para el formato 1011 con la siguiente descripción: Ítem 41. Ganancias ocasionales exentas del artículo 303-1 del E.T. Ítem 42. Ganancias ocasionales exentas del artículo 307 del E.T. Ítem 43. Otras ganancias ocasionales exentas. Modificar inciso 1 del artículo 1.3.5.10.6 de la resolución 227 de 2025. ARTÍCULO 1.3.5.10.6. INFORMACIÓN DE RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS. <Inciso modificado por el artículo 15 de la Resolución 233 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas y, demás entidades públicas y privadas enunciadas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo

Información Pública Clasificada

					1.3.1.1 de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, deberán suministrar el valor total de la renta y ganancia ocasional exenta solicitada en la declaración de renta del año gravable, conforme con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas del Formato 1011 Versión 6, utilizando los siguientes conceptos:
82	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.11.1 Información de Descuentos tributarios solicitados. Formato 1004. Hay un error en este formato 1004 y está en el concepto 8338 respecto del descuento por donaciones recibidas por intermedio del ICETEX dirigidas a programas de becas que financian la formación y educación de quienes ingresen a la fuerza pública. Menciona el artículo 58-1 del E.T. cuando en realidad es el artículo 256 del E.T. numeral iv. Está bien que está bien mediante la inclusión de un parágrafo haya modificado el artículo 39 en cuanto al error que traía el numeral noveno de descuento tributario por convenios con Coldeportes. Pero no se han ocupado de corregir el numeral 19 donde la mención que se hace del descuento tributario por convenios con Coldeportes, para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento reserva deportiva del artículo 257-1 del E.T. no es la Ley 2010 del año 2019 en su artículo 94. Lo correcto es el artículo 190 de la Ley 1955 del 2019, luego hay que corregir también este error. Otro error es que en el concepto 8334 que menciona que está adicionado por el artículo 41 de la Ley 2069 de 2020 y esto no es cierto. Cuando se expide la Ley 2277 de 2022 en el artículo 21 de la misma se regula en forma total lo establecido en el artículo 256 del estatuto tributario que incluye lo relacionado con	No aceptado	Estos ajustes ya se realizaron y actualmente se encuentran en la resolución vigente con las siguientes descripciones: ítem 19. <Ítem modificado por el artículo 18 de la Resolución 233 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Descuento tributario por convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva. E.T., art. 257-1, adicionado por L. 1955/2019 art. 190. Concepto 8332. Item 21. <Ítem modificado por el artículo 18 de la Resolución 233 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Descuento por donaciones realizadas a la agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno nacional iNNpulsa. E.T., art. 256, par. 2, inc. 2., modificado L. 2277/2022 art. 21. Concepto 8334. Ítem 24. <Ítem modificado por el artículo 18 de la Resolución 233 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Descuento por donaciones recibidas por intermedio del Icetex, dirigidas a programas de becas que financien la

Información Pública Clasificada

			INNpulsa. Cambiar entonces esa norma por el artículo 21 de la Ley 2277 del año 2022 que tiene un texto completamente diferente y con nuevas condiciones.		formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública. E.T. art. 256, parágrafo 2 num. iv)., modificado L. 2277/2022 art. 21. Concepto 8338.
83	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.5.12.1 Información de contratos de colaboración empresarial y otros contratos formatos 5247 a 5252 En el formato 5250 relacionado con el valor del IVA generado y el valor del impuesto al consumo y el valor del IVA recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas y resueltas se debe modificar exactamente con las mismas columnas que quedaría el formato 1006 de acogerse mi propuesta para que se adicionan más columnas para que se incorporen por ejemplo el valor al impuesto al consumo reversado en operaciones anuladas rescindidas o resueltas y los nuevos impuestos de la ley 2277 de 2022 cobrados en operaciones llevadas a cabo bajo esta figura. En el formato 5248 se requiere aclarar que en ese concepto 4090 se va a reportar el valor de la retención en la fuente DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA traslada al participante del contrato. Cómo no se ha hecho ninguna mención al valor de la retención en la fuente de IVA trasladado participante el contrato, se hace necesario crear un nuevo concepto en este formato 5248 para el reporte adecuado de esta retención. Resultaría inapropiado que en el único concepto 4090 fueran reportadas retenciones en la fuente de renta y de IVA trasladas al miembro del contrato de colaboración empresarial. Llevo años pidiendo esto y no encuentro explicación alguna en que la DIAN se auto-torpedee NO ENTENDIENDO LA NECESIDAD URGENTE DE ESTA INFORMACION QUE POR ESTAR AUSENTE DAÑA SUS PROGRAMAS DE FISCALIZACION Y NO LE PERMITE PROGRAMAS DE FISCALIZACION ADECUADOS SIMPLEMENTE INFORMANDO QUE	No aceptado	No se acoge el comentario relacionado con la necesidad de incorporar en el Formato 5250 información asociada al impuesto nacional al consumo reversado en operaciones anuladas, rescindidas o resueltas, así como otros conceptos impositivos que eventualmente requieran un mayor nivel de desagregación. Para materializar este ajuste se requiere, de manera previa, realizar adecuaciones funcionales en los formularios y sistemas mediante los cuales se captura y administra dicha información, de forma que exista correspondencia entre los datos declarados por los contribuyentes y los conceptos que posteriormente son objeto de reporte en la información exógena tributaria. Una vez se surtan dichos ajustes estructurales, podrá evaluarse la incorporación de nuevos campos y conceptos en los formatos correspondientes. En consecuencia, la observación será considerada para análisis en desarrollos normativos y funcionales posteriores, en concordancia con la propuesta que la Entidad ha venido evaluando respecto de la armonización entre los formularios declarativos y los formatos de reporte de información exógena.

Información Pública Clasificada

			HAY ERRORES QUE NO LO SON SINO FALTA DE UN CONCEPTO QUE SE PIDE A GRITOS. En el formato 5250 falta regular una situación y es que conformidad con el artículo 437-1 los consorcios y las uniones temporales, cuando adelantan en forma directa la actividad, se convierten en responsables del impuesto sobre las ventas. Por ello se debe colocar un parágrafo que indique que cuando se esté reportando información de consorcios y uniones temporales en los cuales el impuesto haya sido cobrado directamente por la parte del contrato de colaboración empresarial y se haya declarado por éste en forma directa, los campos de identificación del interviniente en el contrato al final del formato no se deben diligenciar porque estarían enviando una información equivocada como si esa parte se hubiera distribuido a cada uno de los miembros del contrato de colaboración empresarial y esto estuviera en la obligación de declarar, lo cual no es cierto igual. El parágrafo segundo tiene un error y es que remite al artículo 1.3.4.6.2 de la resolución 000227 de 2025 y este se refiere a comisionistas de bolsa. cuando lo que regula los ingresos y pagos y retenciones de los fideicomisos son los artículos 1.3.4.7.2 y 1.3.4.7.3 de esa resolución 000227 de 2025. Como se refiere a pagos y a ingresos ustedes deben analizar cómo van a dejar en definitiva el texto de esa corrección.		
84	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.7.1.1 información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones. En el primer inciso se debe eliminar la referencia al ABONO EN CUENTA porque conforme al artículo 27 del E.T. estas personas se deben informar exclusivamente por pago efectivo Se sugiere adicionar un numeral para el reporte de las incapacidades que se reconozcan a los trabajadores independiente así sea la EPS, la ARL o el Fondo de Pensiones quien las esté reconociendo. No pueden ir	No aceptado	Se rechaza se considera mantener la redacción del artículo tal como está en la resolución vigente El pago correspondiente al mes 12 por concepto de servicios personales o laborales debe incluirse en la información exógena, aun cuando su pago efectivo o

Información Pública Clasificada

			como salario y debe mediante la creación de un numeral especial permitir incluirlas en sendos numerales tanto la parte que corresponde a la empresa en un numeral, como la parte que reconoce la entidad de protección social, en otro numeral aparte. No darle claridad a este punto hace que las empresas expidan en forma incorrecta el formulario 220 DIAN y tampoco acierten en el reporte de la información exógena. Por supuesto que el cambio sugerido no va solo para la información exógena sino también para el formulario 220. Se puede también para ampliar el control que las EPS, ARL Y FONDOS DE PENSIONES se les cree en el formato 1001 unos conceptos especiales para reportar las incapacidades reconocidas a estos trabajadores y que en tal caso se disponga que los informantes que hayan reconocido incapacidades a sus trabajadores en esos conceptos especiales del formato 1001 o en el formato 2276 con el cambio sugerido de los nuevos campos, sólo reporten el valor de lo pagado con cargo a sus costos o gastos sin incluir la parte reembolsada de la incapacidad por parte de la entidad de seguridad social. Están perdiendo una información valiosísima para los programas de fiscalización tanto de la DIAN como de la UGPP y es que a título meramente informativo se debería crear un nuevo ítem para informar sobre los pagos de salud, pagos de pensión y de riesgos laborales por parte de las personas que, sin tener una vinculación laboral, legal o reglamentaria, se les están haciendo pagos por honorarios, comisiones o servicios, diferentes de los numerales 23 y 24 que son para trabajadores. El empleado está obligado y la empresa reportante lo debe exigir a la entrega de los pagos de la seguridad social y por tanto nada mejor que pedir que se entregue		reconocimiento se materialice en un período posterior, en la medida en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto Tributario, los ingresos se entienden realizados para efectos fiscales cuando nace el derecho a exigirlos, independientemente de su pago. Reporte ARL Se rechaza esta iniciativa de adicionar un numeral o agregar conceptos al formato 1001 para el reporte de las incapacidades que se reconozcan a los trabajadores independiente de si sea la EPS, la ARL o el Fondo de Pensiones quien las esté reconociendo. Teniendo en cuenta que El informante en calidad de contratante no dispone del control de los datos ni es de su gobernabilidad el reporte de los mismos, siendo los tramites respectivos propios del ejercicio del trabajador independiente en su interacción directa con la EPS o ARL. En relación con el numeral 34 y de conformidad con el "ARTÍCULO 1.3.7.1.1. INFORMACIÓN DE INGRESOS Y RETENCIONES POR RENTAS DE TRABAJO Y DE PENSIONES. Los sujetos obligados de que trata el Artículo 1.3.1.1 de la presente resolución cuando realicen pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo y de pensiones" el concepto a informar corresponde a rentas de trabajo.

Información Pública Clasificada

			esta información en el formato 2276 para que sirva de fundamento para la fiscalización DIAN y UGPP. No habría escandalo en RCTV esta semana porque el solo hecho de saber que esa información se va a informar en el formato 2276 disuade a los delincuentes que falsifican las planillas de esos aportes. ¿Será que la mejor medida es que cuando la DIAN descubra esta situación entonces le caiga al pagador para desconocerle los costos y gastos con el argumento que las planillas eran falsificadas? Controles señores es lo que se requiere y ustedes no están contribuyendo con ello. Se requiere aclarar lo relacionado con el caso del numeral 34 documento e identificación del dependiente económico. ¿Esto se debe reportar para todo los informados en el formato 2276, incluyendo los no asalariados a quienes se les hagan pagos por rentas de trabajo por honorarios, comisiones o servicios o solamente para los asalariados?		
85	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Finalmente me refiero al considerando 27 del proyecto de resolución y como queda el artículo Artículo 1.3.7.1.1. Información de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones con la nueva redacción del numeral 33 del mismo sobre promedio de los seis meses. Dicen que este cambio lo hacen para dar seguridad jurídica y me temo que es todo lo contrario. “33. Valor ingreso laboral promedio de los últimos seis meses.” Ahora si quedó peor. Como queda significa que a todos los trabajadores que se reporten por allí se les va a informar ese promedio y entonces la pregunta señores de la DIAN ¿es para qué les va a ser útil esa información? Queda mas bonito, claro y da seguridad jurídica que conforme lo dijo su oficina de doctrina jurídica tributaria	No aceptado	Se mantiene el numeral propuesto en el proyecto de resolución: “33. Valor ingreso laboral promedio de los últimos seis meses.” El objetivo de la administración tributaria es tener acceso a la información con un sentido amplio y de completitud que permita elaborar una analítica integral por trabajador.

Información Pública Clasificada

			en oficio CONCEPTO 100208192-522 DE 2025 la redacción quede: “33. Valor ingreso laboral promedio de los últimos seis meses cuando al trabajador reportado se le hayan informado cesantías exentas en cualquier monto.” Ese es el objetivo de esta información, pero insisto no han avanzado sino que retrocedieron y con este reporte total no les va a servir para nada el informe. Si les sirve con la aclaración que informo porque si alguien informa ese promedio para alguien con valor superior a 650 U.V.T. significa que están reportando cesantías exentas para un promedio que excede de lo normal. La otra solución es eliminar la columna de promedio y dejar dos columnas: una para cesantías exentas y otra para cesantías gravadas. Este último quizás les sirva mejor para efectos de fiscalización. En los años anteriores cuando planteé este cambio que ustedes acogen ahora nunca fue mi intención oscurecer más el panorama sino aclararlo y eso no se está logrando porque ni siquiera en el punto 27 de los considerandos del proyecto de la resolución dejan entrever que como lo dijo el concepto sea sólo para cesantías totales o parcialmente exentas.		
86	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Artículo 1.3.12.6. Información a reportar por las personas jurídicas sobre la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés social o aportes, que no cotizan en la bolsa de valores. FORMATO 2820 El formato 2820 igualmente debe contemplar la opción de informar a la DIAN los datos disponibles en la empresa respecto de aquellas personas para quienes se marque la opción de que el enajenante no suministró la información. Debe explicar que los campos que no estén disponibles irán en blanco para que la DIAN sepa a través de este informe que no le suministraron la información, pero si los datos del enajenante.	No aceptado	En atención al comentario recibido, no se considera procedente modificar el proyecto de resolución, dado que el tema planteado no corresponde al objeto del presente proyecto. El formato vigente en la exógena tributaria contempla el reporte del costo fiscal donde al menos una de las partes accionista o sociedad puede de manera concreta informar dicho valor en atención a la obligación formal del reporte. Lo anterior sin perjuicio de un análisis más detallado de

Información Pública Clasificada

			Este informe resulta incompleto y dando vueltas para fiscalizar cuando en forma directa pueden salir los datos y programas de fiscalización. Basta con incluir en este formato y en el formato 2833 un campo para informar el VALOR INTRINSECO DE LO EJANENADO A 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL DEL INFORME. Es tomar el valor intrínseco de una acción y multiplicarlo por el valor del número de acciones enajenadas y ahí está todo. Como por ensalmo desparecieron las violaciones al artículo 90 del Estatuto Tributario penúltimo inciso al tener los elementos de juicio rápidos para saber si se vendieron o no por el 130% del valor intrínseco que menciona esa cifra y cero evasiones sabiendo que se acabó el recreo. Este informe está cojo porque al igual que los cambios que propuse para el formato 1010 hay que contemplarlo con lo que se enajena si es: Propiedad plena Nuda propiedad Solo usufructo Cualquier programa estará destinado a fallar si no se contemplan códigos para reportar estas tres (3) situaciones. MAS AUDAZ Contemplen una columna adicional para que se informe el número de cuenta en la cual se recibió la transferencia y el número de entidad financiera. Sorpresas y más controles.		solicitar el valor intrínseco al informante del formato 2820.
87	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Articulo 1.3.6.4.1. información a suministrar por las personas o empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes. La redacción de esta norma se quedó arcaica porque indica que cuando las facturas se elaboren a los responsables del IVA se debe indicar el número de resolución de autorización correspondiente Me pregunto:	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de resolución en razón a que el tema no es objeto del presente proyecto. Sin embargo, la propuesta será objeto de análisis y estudio para su posible incorporación en fases subsiguientes, en la

Información Pública Clasificada

			¿Es que acaso el impuesto al consumo no es también muy importante? Debe entonces ampliarse la redacción de la norma para incluir también este impuesto al consumo. De manera general se hace importante que la DIAN tenga en cuenta el problema que ha generado por falta de claridad en las resoluciones y me refiero expresamente a las personas extranjeras que han obtenido de migración Colombia una cédula de extranjería. Con este documento acuden a la DIAN a tramitar su rut y se les asigna un número que comienza por la serie 700 millones. Entonces se hace necesario que ustedes definan de acuerdo con sus programas de fiscalización y como los tengan diseñados si en este caso el reporte se debe hacer con cédula de extranjería y con el rut que le asignó a ese extranjero la DIAN. Recientemente otro programa también pienso sin resultado es decirle a las personas informantes que la información exógena les quedó mal porque tienen una cedula de ciudadanía y esa persona tuvo tarjeta de identidad y no aparece en la DIAN con esa cédula. Este fenómeno derivado de la entrega de un nit serie 700 a una persona natural requiere para evitar pérdida de tiempo y credibilidad a la DIAN e igual recursos gastos en las empresas sin un retorno visible que se regule este tema para ver si se debe hacer con el nit serie 700 o 600 expedido por la DIAN o con el documento de identidad de la persona expedido por la Registraduría y vigente actualmente o por Migración Colombia. Igual tenemos un documento muy frecuente que se presenta Y es el del carnet diplomático y que está para otro tipo de actividades como el otorgamiento del pase y otras bases de datos que operan en el país. No se entiende porqué la DIAN no los incorpora como un		medida en que lo permitan las capacidades técnicas y operativas.

Información Pública Clasificada

			documento válido para facilitar los cruces de información máxime cuando son residentes en el país.		
88	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia <joseprimitivo @hotmail.com>	Para el artículo 7 del proyecto de resolución en lo que tiene que ver con el nuevo formato de prestamos 1026 me parece que la DIAN está desperdiciando la oportunidad de ser más audaz y controlar este tipo de situación que además ha llevado a las entidades bancarias y a los abogados a quejarse de las simulaciones que se presentan dentro de los procesos de insolvencia patrimonial de personas naturales. Entonces amplíen el espectro del formato y pidan dos asuntos vitales en este tipo de operación: Garantías Prendaria Hipotecaria Endosos títulos valores Personal, etc Documentos soporte Hipoteca Título valor con requisito de fecha cierta artículo 767 del E.T. Titulo valor sin requisito de fecha cierta artículo 767 del E.T. Sin documento de soporte Para no atiborrar de este tipo de información a las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera o de economía solidaria excluirlas de esta obligación de reportar garantías o documento soporte. Con este complemento que propongo gana el país y se combate de alguna manera la persistente costumbre de defraudar el sistema financiero haciendo aparecer deudas supuestas en el proceso de insolvencia.	No aceptado	La modificación incluida en el presente proyecto de información amplía el espectro del formato al contemplar un universo de informantes más amplio al que se tenía contemplado previamente en el formato de préstamos. A su vez se incluyeron conceptos adicionales que permiten mayor control sobre los préstamos desembolsados. Frente a los documentos soporte que soportan las garantías, aprobación y demás condiciones de aprobación del préstamo son evaluadas en el marco de los procesos de auditoría cuando a ello hubiere lugar, en el ejercicio de la potestad de la administración tributaria, teniendo claro que la conservación de los mismos recae sobre las entidades prestamistas y los beneficiarios de los préstamos, en lo que corresponda.
89	23/10/2026	jose primitivo suarez garcia	ELIMINACION DE LA EXPRESION O DESPUES DEL INCISO FINAL DEL ARTICULO 1.3.11.1	No aceptado	El término “o después” implica que la sanción se puede reducir después del pliego de cargos en los términos de los artículos

Información Pública Clasificada

		<joseprimitivo @hotmail.com>	Con la inclusión de la palabra O DESPUES QUE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROFIERA PLIEGO DE CARGOS en este artículo se está violando el parágrafo primero del artículo 651 del E.T. que establece: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, ANTES DE QUE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROFIERA PLEIGO DE CARGOS, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral primero de este artículo reducida al diez por ciento (10%) . Cuando en el artículo1.3.11.1 de la resolución 000227 de septiembre 23 de 2021 se introduce la palabra O DESPUES se está violando la ley superior que indicó que esta opción sólo cabía si se hacía antes del pliego de cargos.		651 y 640 del Estatuto Tributario que establecen: Artículo 651 E.T.: La sanción: a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), sí la -omisión.es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; O al setenta por ciento (70%) de tal suma, sí la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%). Artículo 640 E.T.: Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones: a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la

Información Pública Clasificada

					conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Nombre de la persona que consolidó la información:	Mesa de trabajo Información Exógena Tributaria
Fecha en que se realiza la consolidación:	26 de octubre de 2026

Control de Cambios del Formato:

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1	24/09/2014	19/10/2021	Versión 1	Publica reservada
2	20/10/2021	02/10/2022	Versión 2 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 1.	Publica reservada

Información Pública Clasificada

Versión	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Descripción de los cambios	Tipo de información
3	03/10/2022		Versión 3 que reemplaza lo establecido en la versión 2	Publica reservada

Elaboró:	Ciro Andrés Benavides Corredor Darío Morales Ruiz **Ajustó Metodológicamente**	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Elaboró:	Tomas Jaramillo Quintero	Gestor III	Dirección de Gestión Jurídica
Revisó:	Nicolás Bernal Abella	Subdirector	Subdirección de Normativa y Doctrina
Aprobó:	Diana Astrid Chaparro Manosalva	Directora (A)	Dirección de Gestión Jurídica

Información Pública Clasificada